



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0135	Jueves, 23 de Abril del 2009	
Segundo Periodo Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Feliciano Monreal Solís
- » Vicepresidente:
Dip. Ubaldo Avila Avila
- » Primer Secretario:
Dip. Abelardo Morales Rivas
- » Segunda Secretaria:
Dip. Rosalba Salas Mata
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DEROGACIONES AL CODIGO PENAL, ADICIONES AL CODIGO CIVIL, ADICION A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA CREACION DE LA LEY SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION EN EL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DEL EJECUTIVO, PARA QUE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REFUERCE LAS TAREAS DE INTELIGENCIA QUE PERMITAN OPTIMIZAR LAS ACCIONES DE COMBATE AL CRIMEN ORGANIZADO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO, INCLUYA LA MATERIA DE EQUIDAD DE GENERO EN LOS PROGRAMAS Y CURSOS DE EDUCACION BASICA DE NIVEL PRIMARIA.



9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, SE EMITA LA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA Y SE LIBEREN LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CALERA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCTORES LADRILLEROS ECOLOGISTAS DE CALERA.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. ROBERTO MARTINEZ ANAYA.

13.- ASUNTOS GENERALES. Y

14.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

FELICIANO MONREAL SOLIS



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, Y LAURA ELENA TREJO DELGADO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 00 HORAS CON 11 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 24 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones legales en el Estado, en materia de Seguridad Pública.
5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

6. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas.

7. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

8. Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal del 2009.

9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal del 2009.

10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del 2009.

11. Asuntos Generales; y,

12. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, LA DIPUTADA PRESIDENTA, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROSIGUIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS. MISMA QUE SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

DE IGUAL MANERA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS



DISPOSICIONES LEGALES EN EL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

POSTERIORMENTE, SE PASÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ACTO CONTÍNUO, SE PROSIGUIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y APROBADO EN LO PARTICULAR CON LA RESERVA SUSCRITA DE LOS DIPUTADOS: FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA; RAFAEL CANDELAS SALINAS; JUAN GARCÍA PÁEZ.

ENSEGUIDA, SE PASÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROSIGUIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTÁMENES RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, DE LOS MUNICIPIOS DE

FRESNILLO, GENARO CODINA, JALPA Y VILLANUEVA. MISMAS QUE SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADAS EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASIMISMO, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009. MISMAS QUE SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADAS EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

DE IGUAL MANERA, SE PROSIGUIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO PARTICULAR CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR EL DIPUTADO AVELARDO MORALES RIVAS.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO, tema: "Manifestaciones Culturales en las Comunidades". Registrándose para participar en "hechos", la Diputada Angélica Nández Rodríguez.

II. EL DIP. UBALDO AVILA AVILA, tema: "Reconocimiento Pleno".



III. EL DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS,
tema: “Designación del Nuevo Secretario de
SEDAGRO”. Declinó su participación.

IV. EL DIP. ARNOLDO RODRÍGUEZ REYES,
tema “Bienvenido Paisano”.

V. EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA
LARA, , tema “Debate y Diálogo con Educación”.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE
LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO
HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR,
SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA
EL DÍA JUEVES 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO
EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN
ORDINARIA.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Hace llegar la declaratoria del Séptimo Parlamento de las Niñas y los Niños de México, que tuvo lugar del 30 de marzo al 04 de abril en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; solicitando a esta Legislatura, se invite a los Legisladores Infantiles del Estado a una sesión en la que se les entregue formalmente dicha Declaratoria; y los Legisladores Locales, se unan al compromiso de seguir Legislando a favor de las nuevas generaciones de mexicanos.
02	Presidencias Municipales de Trancoso, Mezquital del Oro y Pánuco, Zac.	Remiten la documentación contable y financiera que integra la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal del 2008.



4.-Iniciativas:

4.1

C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presentes.

C.C. Diputados Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez, José Ma. González Nava y Artemio Ultreras Cabral, integrantes de la LIX Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para respaldar las cuatro Iniciativas que hoy ponemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, es necesario retomar lo acontecido durante la VII Reunión del Consejo Directivo de la Federación de Asociaciones de Periodistas Mexicanos (FAPERMEX) celebrada el 21 de febrero de este año, y refrendar así, las palabras que pronunciara la Mandataria Estatal ante comunicadores de toda la República Mexicana, Latinoamérica, Funcionarios Federales y Estatales, en donde reconoció que “la libertad de expresión” es un derecho inalienable de todos los periodistas.

También se puntualizó ante los presentes, que el periodismo mexicano ha contribuido con acciones concretas en favor de éste derecho humano y que las muestras mas evidentes las encontramos en la promulgación de la Ley de Acceso a la Información y en la necesidad de creación de una Fiscalía Especializada en Delitos contra

Periodistas, y que en el ámbito de los gobiernos, existe la obligación de respetar y defender sus derechos fundamentales...

Para que ésta postura política de el siguiente paso hacia la realidad, es necesario partir de que vergonzosamente nuestro País durante los últimos diez años ha sido -y sigue siendo- uno de los lugares con mas alto riesgo para ejercer la actividad informativa, y que tan solo en el 2008 fueron asesinados el reportero Armando Rodríguez de “El Diario” de Juárez; Alejandro Fonseca conocido como “El Padrino Fonseca” quien era locutor de EXA FM Tabasco; Miguel Ángel Villagómez fundador del diario La Noticia de Michoacán; Mauricio Estrada periodista de La Opinión de Apatzingán; los hermanos Bonifacio y Alfonso Cruz corresponsales del semanario El Real del Estado de México; David García del Diario de Ciudad Juárez y las locutoras indígenas Felicitas Martínez y Teresa Bautista Merino de San Juan Cópala, Oaxaca.

Si consideramos lo anterior, surge ahora una reflexión interesante: Si el Derecho es capaz de catalogar como delitos, modelos tan subjetivos como el “honor”, ¿porque eludir nuestra responsabilidad legislativa ante un derecho inherente al ser humano como lo es la libertad de expresión? y más, cuando del ejercicio de éste se derivan otras garantías fundamentales tan esenciales como el derecho a la información

Conforme ha pasado el tiempo, el debate legislativo sobre la ponderación de los derechos a la libertad de expresión y a la información no ha logrado empatar las necesidades reales del gremio periodístico, pero esto no significa, que solo los profesionistas de la comunicación sean los tenedores exclusivos de este derecho universal, la libertad de expresión es un derecho de todos los seres humanos por igual.

Si éste derecho humano esta consagrado constitucionalmente y ratificado en los Instrumentos Internacionales firmados por México, nuestra tarea legislativa es lograr plasmar mecanismos ideales para su satisfacción, y para ello debemos de dar el primer paso reconociendo que detrás del debate sobre la libertad de expresión y el derecho a la información, cohabitan intereses públicos y políticos, lo que acentúa especialmente nuestro reto legislativo, porque bajo ninguna circunstancia, podemos permitir señoras y señores Diputados que éstos intereses estén por encima de las garantías humanas de nuestros representados.

En gobiernos de América Latina que muestran su evidente compromiso con el tema, son los propios operadores quienes en aras de no perder la confianza ciudadana en su sistema de gobierno facilitan a que cualquier controversia sea ventilada ante instancias Internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos, para que en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir en violaciones, no solo para no agraviar el ámbito de los derechos humanos, sino porque su comisión acarrea altos costos políticos y económicos para los estados parte.

A manera de ejemplo rescatamos un fragmento del texto de la Sentencia 177 emitida en el 2007 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso del periodista Eduardo Kimel contra el Estado argentino.

Según los hechos, Kimel criticó la actuación de un juez durante la última dictadura, por lo que fue condenado a un año de prisión en suspenso y al pago de 20 mil dólares como indemnización al ex juez Guillermo Rivarola quien denunció al periodista por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria plasmadas en el texto del libro 'La masacre de San Patricio', en el que Kimel expuso a la opinión pública su investigación periodística sobre la ejecución de cinco religiosos ocurrida en 1976 y que fue publicada en los diarios El Cronista y El Clarín de aquel país.

En fallo unánime, la Comisión dispuso que la condena contra Kimel era violatoria de su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de su profesión periodística y por ello dictaminó, que fuera dejada sin efecto alguno en un plazo no mayor a seis meses y que el Gobierno Argentino reformara a la brevedad la legislación sobre los delitos de calumnias e injurias a fin de "satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica", de modo que no se volviera a afectar "el ejercicio del derecho a la libertad de expresión". Estableciendo además, que "el Estado argentino debía realizar un acto público donde reconociera a nivel internacional la violación que había cometido contra el periodista".

Así pues, Argentina tuvo que reconocer ante los Estados parte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, y para dar cumplimiento a la sanción internacional impuesta derogó las figuras penales de los delitos de calumnias e injurias y dejó sin efectos la sentencia contra el periodista tomando el sentido del fallo que establecía que "la opinión no puede ser objeto de sanción alguna, menos cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo".

Si bien el Estado mexicano aun no ha sido sancionado, sí ha recibido a lo largo de la última década un sinnúmero de observaciones de organismos como "Human Rights" y "Periodistas sin Fronteras" donde llama la atención internacional el alto número de episodios de agresiones, amenazas, desapariciones, muertes bajo circunstancias sospechosas y asesinatos registrados contra periodistas en nuestro País.

Pero no fue sino a partir de la sanción impuesta al Estado Argentino, de otras sentencias que surgieron a raíz del cierre de Radio Caracas Televisión en Venezuela e inclusive de la polémica que surgió del proceso penal contra la Periodista Lidia Cacho Ribeiro, que el Senado de la República se determino a dar el primer gran paso para alcanzar un verdadero avance legislativo en materia de "libertad de expresión", y derogó en abril del 2007 los "delitos de prensa" del Código Penal Federal, y con ello, evito recomendaciones

internacionales en este sentido con altos costos políticos, posicionándose como el Séptimo lugar a nivel Continente en la despenalización de los delitos considerados de “Prensa”, previendo entonces, que tanto los periodistas como cualquier ciudadano culpable por este tipo de conductas se les impondrían reparaciones civiles en lugar de penas privativas de libertad, por lo que de manera simultánea, adicionó el artículo 1916 bis del Código Civil Federal para reforzar el tema “del daño moral”

Hasta el momento, solo 3 de todas las entidades federativas han homologado sus Códigos a las reformas federales, y por ello es que en primer lugar sometemos a su consideración la derogación de los delitos catalogados “contra el honor” de nuestro Código Penal y la consecuente adición al Código Civil en el tema del “daño moral”.

Aunado a éstas reformas, presentaremos en el cuerpo de este trabajo legislativo la adición Constitucional correspondiente y la presentación de Ley sobre la libertad de expresión e información en el Ejercicio del Periodismo del Estado de Zacatecas, que establece las directrices jurídicas del trabajo periodístico, y que en su conjunto si tiene a bien aprobarlas esta Soberanía, permitirán que nuestra entidad sea considerada pionera en esta lucha, sobre todo a partir de los compromisos adquiridos en la VIII Reunión del Consejo Directivo de la Federación de Asociaciones de Periodistas Mexicanos (FAPERMEX) donde a nivel Federal e Internacional nos proclamamos como una entidad democrática, moderna y comprometida con el gremio periodístico estatal.

Es claro que los argumentos jurídicos que expuso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Kimel contra el Estado argentino son irrefutables. Pero también consideramos necesario exponerles otros razonamientos que los invitarán a reflexionar en el tema, explicando porqué estas conductas deben desaparecer del catalogo de delitos de nuestro Código Penal, pues su permanencia representa una clara muestra de la inactividad legislativa del Estado, una evidente pasividad para retomar lo que mandatan los documentos internacionales en

materia de derechos humanos, y sobre todo, una clara muestra de que en México siguen siendo considerados como delitos aquellas conductas clasificadas como tales durante el periodo virreinal porque atentaban contra la religión y la moral de aquella época, donde el “bien jurídico tutelado” por el derecho español eran el buen nombre, el apellido, la honra y la castidad. Violando así, el principio de estado laico que establece nuestra Constitución Política Federal.

Si abordamos el tema del “honor” desde ésta visión histórica, el concepto se torna meramente “ideológico”, pues ha sabido justificarse a lo largo del tiempo porque existe en todas las relaciones desiguales de poder que han acompañado al hombre a lo largo de la humanidad, lo que permitió que el honor fuera considerado una virtud inalienable de los ricos y poderosos durante la Civilización Occidental, el Feudalismo y la Edad Media, cuando la nobleza y la burguesía eran las clases sociales dominantes.

Cuando los españoles introdujeron el concepto del honor europeo proclamándose una cultura civilizada, anularon el concepto de la “dignidad” humana del pueblo indígena al invalidar su forma de organización social, costumbres e ideología política, y por ello es importante dividir ambas figuras. El honor, es una cualidad moral, subjetiva y operante en la esfera individual de cada persona; Y la dignidad, es un derecho fundamental que engloba todos los derechos humanos que tenemos como personas.

Así la historia, los españoles en nombre del “honor” llegaron al punto de cometer atroces asesinatos dentro de un contexto de exagerado romanticismo pues sabemos que eran capaces de batirse a duelo a muerte por cualquier calumnia o difamación propinada, para lo cual, el único requisito social era que ambos contendientes tuvieran la misma clase, pero cuando la ofensa era cometida por un indígena o esclavo, era suficiente el sentimiento de agravio del Señor para que el indio fuera azotado o condenado a morir en la horca.

También resulta interesante, que el “honor” es una noción prácticamente nueva a comparación del

concepto del “daño” y su reparación, pues existen antecedentes históricos de que éste último se encontraba tutelado desde el año 1686 antes de Cristo y sus primeros indicios aparecen en el Código de Hammurabi, y desde entonces, ya se contaba con una tasación precisa sobre el deterioro ocasionado.

Con el paso de los siglos hemos aprendido que la libertad de expresión no es un derecho limitado, pues como todo derecho humano tiene un ámbito de desarrollo y de comprensión, y cada persona que ejerce sus derechos, debe actuar dentro de esa esfera de desenvolvimiento, y no hay mejor ejemplo que la relación de derechos que guarda precisamente la libertad de expresión, el derecho a la información pública y la rendición de cuentas, pues cuando hace uso el periodista o cualquier persona a su derecho a expresar sus ideas u opiniones de manera libre, este se trasfiere a la ciudadanía porque tiene el derecho de ser informada de manera oportuna, e impacta directamente las obligaciones del Estado porque los tres poderes del Gobierno tenemos la obligación de rendir cuentas sobre nuestros actos en el ejercicio de nuestras funciones.

Ya en la primera sesión de la Asamblea General de la ONU de 1946, inclusive antes de que cualquier declaración o tratado de derechos humanos fuera pronunciado, la ONU adoptó la resolución 59(1) y declaró que “La libertad de información es un derecho fundamental y el punto de partida de todas las libertades a las que está consagrada la Organización de las Naciones Unidas”.

Nuestra postura legislativa no es solo la de homologar nuestros Códigos a las reformas Federales, sino la de impactar todo el marco jurídico y establecer las directrices del trabajo periodístico con claro apego a los principios Constitucionales y a los documentos internacionales ratificados por el Estado mexicano en cuando a la dignidad de las personas, para lo cual nos permitimos hacer la cita textual de los instrumentos y los artículos que avalan jurídicamente nuestras cuatro propuestas:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 19 que:

Todo individuo tiene derechos a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” por su parte instruye en su numeral 13 sobre:

Libertad de pensamiento y de expresión. Que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión u origen nacional."

La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra, también está consagrada en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

Concordante con esto, la propia "Convención Americana sobre Derechos Humanos" retoma en sus Artículos 11 y 14 lo siguiente:

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Derecho de rectificación o respuesta"

Artículo 14.

"Derecho de rectificación o respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté

protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."...

En el mismo tenor de ideas, el ámbito internacional cuenta con la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión, texto que se transcribe a continuación:

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros

instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría

Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación

de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas

como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión

Si esta H. Asamblea Popular tuviera a bien aprobar la derogación de los delitos catalogados contra el Honor del Código Penal y fortalecer el tema del “daño moral” en el Código Civil, los periodistas podrán tener un exiguo respiro, pero su aprobación también impactaría de manera positiva a los operadores de justicia de nuestro Estado. Ya que a raíz de la reciente entrada en vigor del Código Procesal Penal, el ministerio público cuenta con nuevas prerrogativas como la del No inicio de la investigación; el archivo temporal y la de brindar criterios de oportunidad de acuerdo a la gravedad de la conducta tipificada como delito, lo que surgió para racionalizar y optimizar los recursos disponibles para la persecución del

ilícito, sobre todo en estos momentos cuando los zacatecanos estamos resistiendo los embates de nuevas y complejas formas de criminalidad nunca antes vividas en nuestra entidad, por lo que estas reformas facilitarían legislativamente a que tanto Ministerios Públicos como Jueces concentren sus esfuerzos en aquellos delitos que en realidad deterioren el tejido social de nuestra entidad y no centren sus energías en resolver ofensas subjetivas cuya reparación está tutelada en la jurisdicción Civil.

Es importante enfatizar que la eliminación del título correspondiente en el Código Penal, NO EXIMIRÁ la responsabilidad criminal a los periodistas o a cualquier persona por la comisión de cualquier otro delito cometido en ejercicio de su profesión, ni tampoco dota de inmunidad a los medios de comunicación, el cambio de paradigma gira en que la reparación del daño -y no la prisión- sean la garantía para no repetir los hechos y cambiar así los patrones estructurales de actos que a pesar de estar contemplados en la Legislación Penal no logran recomponer el daño moral causado por alguna conducta calumniosa pues su naturaleza es subjetiva y no tienen repercusión directa en la sociedad.

Pero, en el supuesto sin conceder de qué derivado del ejercicio de la función periodística se cometiera algún delito distinto a los derogados, el propio Código Penal instituye las reglas para establecer la culpabilidad en lo conducente a los delitos profesionales.

Lo anterior lo referimos para que no se entienda que los periodistas del Estado se volverán inmunes, su exención lo será únicamente por “sus opiniones, porque éstas no pueden ser objeto de sanción, y mucho menos cuando se trate de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo” como lo estableció literalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo cual es congruente porque todos los que estamos al servicio de los ciudadanos tenemos la obligación de rendirles cuentas sobre nuestro desempeño, y la opinión que se pueda tener sobre éste es subjetiva, porque nuestro trabajo se demuestra con los

hechos y con los beneficios directos e indirectos que logremos a favor de nuestros representados.

Si nos apegamos a esta premisa, podremos reconstruir la confianza ciudadana, y daremos nuevas herramientas para que la información les permita formarse un juicio claro y real sobre nuestras actividades y lograremos que las generaciones futuras de servidores públicos centren sus esfuerzos legislativos en hacer de la “rendición de cuentas” una obligación legal y una práctica cotidiana.

Lo que reiteramos es que se construya una legislación más ágil y moderna, adecuada a los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado mexicano en favor del reconocimiento tácito de todos los derechos humanos, y por ello y en mérito de lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Honorable Asamblea de Diputados, la primera propuesta que establece la derogación de los artículos 272 y 273 del Capítulo I, 274, 275 y 276 del Capítulo II, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 284 del Capítulo III del Título Decimosexto denominado “Delitos contra el Honor” del CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, y la propuesta de adición de los Artículos 1201 Bis y 1201 Ter. del CAPÍTULO QUINTO denominado DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

a) DEROGACIÓN

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO DECIMOSEXTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

DIFAMACION

ARTICULO 272.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas al que dolosamente comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso,

determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

ARTICULO 273.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se libraré de toda sanción al acusado si probare su imputación.

CAPITULO II

CALUMNIA

ARTICULO 274.- Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de cinco a quince cuotas al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente.

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción.

ARTICULO 275.- No se admitirán pruebas de la imputación al inculpado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniador del mismo delito que aquél le imputó.

ARTICULO 276.- Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el

ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A DIFAMACION Y CALUMNIA

ARTICULO 277.- No se procederá contra los autores de difamación o calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.

Si la difamación o calumnia son posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares o representantes legítimos.

Si esos mismos delitos se cometieron con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado su querrela, pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.

ARTICULO 278.- La difamación y la calumnia hechas a la Legislatura, al Supremo Tribunal, o a un Cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 168 de este Código.

ARTICULO 279.- Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer los delitos de difamación o calumnia, se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere.

ARTICULO 280.- Siempre que la difamación se haga de un modo encubierto o en términos equívocos y el inculpado se niegue a dar una explicación satisfactoria, a juicio del juez, se aplicará la sanción que corresponde a la

difamación, como si el delito se hubiere cometido a esas circunstancias.

ARTICULO 281.- A las personas jurídicas responsables de los delitos de calumnia o difamación, se les suspenderá en sus actividades de uno a dos meses.

ARTICULO 282.- No se aplicará sanción alguna como responsable de difamación:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente; y

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Lo prevenido en esta fracción, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 283.- El difamado a quien se impute un delito determinado que no pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la querrela fuere por calumnia, se permitirán al inculpado pruebas de su imputación y si ésta quedare probada se librá a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 275.

ARTICULO 284.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

En este tenor de ideas y con la finalidad de adecuar nuestro Marco Jurídico a la Reforma Federal se propone en segundo lugar la adición de los artículos 1201 Bis y 1201 Ter. al Código Civil vigente en el Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

b) ADICIÓN

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 1201 BIS.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho o omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1198, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1208, 1209 y 1210 todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación

económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive en un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda la dignidad, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de la información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar la dignidad de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad por el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTÍCULO 1201 TER.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de información, opinión, crítica y expresión en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 6º y 7º de la Carta Magna y su correlativo en el artículo 26 de la Constitución Política Local.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor o a la dignidad de las personas las opiniones desfavorables de la crítica política, literaria, artística, deportiva, histórica, científica o profesional. Tampoco se consideraran ofensivas las opiniones desfavorables realizadas al ejercicio público en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Para pasar ahora a la tercera propuesta legislativa relativa a la adición Constitucional que proponemos, es necesario retomar el tema de la libertad de expresión y del derecho a la información desde su aspecto fundamental y subrayar, que si bien en el ámbito internacional el derecho a la libertad de expresión faculta y protege a quienes emiten opiniones e información, otorgándoles el derecho a expresarse libremente por cualquier medio y sin censura previa, y con las limitantes que la propia ley establece; el derecho a la información es un derecho humano novedoso que fue concebido desde la perspectiva de que todos tenemos la facultad de solicitar y acceder a los datos y archivos que obran en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano tanto a nivel federal, estatal y municipal en atención al principio de máxima publicidad.

Y aquí justamente estriba la tensión real de nuestro debate, habremos de establecer un equilibrio legislativo entre “la libertad de expresión” y “el derecho a la información” y su relación con el gremio periodístico en el contexto constitucional desde su más puro sentido como derecho humano, y no expandir un derecho para limitar el otro. Debemos adelantarnos e ir más allá de las reformas Federales promulgadas para ratificar las garantías constitucionales y los compromisos internacionales.

Así las cosas, rescatamos del análisis de los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna que ambos artículos tutelan en su redacción no dos sino tres garantías: “la libertad de expresión”, “el derecho a la información” y “el ejercicio de la libre imprenta”, pero, que como fueron promulgadas en distintas épocas, éstas tres garantías reciben un trato disímil y más aun, cuando nuestra Constitución Política Local sigue refrendándolo en el texto de su artículo 21.

En la Constitución Política Federal se establece que el “derecho a la publicidad tanto de las ideas, opiniones e información” se encuentra ceñido al ejercicio exclusivo de la Imprenta, y esto es porque en 1917 la imprenta era el único medio existente para difundirlas. Así las cosas, cronológicamente no fue sino hasta 1979 que surgieron los primeros Documentos Internacionales en materia de libertad de Expresión, y hasta el 2002 que el Estado Mexicano adecuo su Constitución Política a estos compromisos internacionales en el tema del acceso a la información pública. Lo que exhibe que anteriores legislaturas no adecuaron los cuerpos normativos a la realidad social que vivimos, sobre todo, porque los medios electrónicos son los mecanismos informativos que prevalecen en el Siglo XXI y están rebasando de manera vertiginosa la Legislación penal.

Iniciaremos entonces nuestro debate deduciendo como lo citamos con antelación, la temporalidad de la promulgación de nuestra Constitución Política Federal, de la Ley Federal sobre Delitos de Imprenta, de las reformas Constitucionales en materia de acceso a la información y del reconocimiento de los derechos a “la libertad de

expresión e información” en documentos internacionales, y deduciremos ¿porqué? muchas de las leyes mexicanas están desfasadas jurídicamente con la realidad de nuestro tiempo y espacio, y que al surgimiento de nuevos delitos, las leyes son obsoletas para castigar a los culpables, pues la conducta desplegada tiene que coincidir literalmente con el sentido que la norma establece.

El documento que consagra a la “libertad de expresión” como derecho humano es la Declaración Universal de los Derechos Humanos y establece textualmente en su numeral 19 que:

Todo individuo tiene derechos a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Y un año más tarde, en 1949, la “libertad de información” se posesionó en la discusión internacional, para lo cual la UNESCO ofrece una explicación racional e interesante que versa literalmente:

“Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Y más tarde aun, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde ese punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19, traza una progresión histórica: opinión, expresión e información”.

Centro entonces nuestra discusión en la conexidad de dos derechos fundamentales para sustentar la postura que se plantea: en lo individual, el derecho a la libertad de expresión y en lo social el derecho a ser informados para poder emitir una opinión pública libre.

El derecho a la información en este Siglo recoge tanto las antiguas formas de expresión como las nuevas libertades bajo una visión de derecho

natural, o sea, en su momento histórico la regulación de la libertad de expresión de las opiniones se construyó en reglamentar a la “libertad de imprenta” para vigilar el contenido y normar la impresión de los libros, y en el caso de la “libertad de prensa” nació evidentemente con el objeto de regular las publicaciones periódicas como las gacetas y los diarios que en la época se difundían de manera escrita, en el entendido de que eran las únicas alternativas sociales de comunicación.

Con el surgimiento de nuevas herramientas tecnológicas a lo largo de los últimos 92 años, la concepción de información y de prensa han sido superadas por la modernidad, y por ello, “la información se vuelve sinónima de la comunicación” se torna un derecho fundamental donde independientemente de que actuemos como emisores o receptores, tenemos el derecho de que sea el propio Estado quien nos garantice que este proceso informativo sea concebido como un derecho fundamental.

Ahora bien, si la comunicación es tan antigua como la especie humana, esta no es la novedad, lo novedoso son los medios en que ésta se difunde como el Internet y que no cesarán de progresar. Ellas son tal vez el sector de la tecnología de mayor desarrollo en el mundo globalizado. Lo que representa el verdadero desafío legislativo y judicial, pues el derecho a la información y el quehacer legislativo se ven expuestos a nuevos retos.

El reconocimiento internacional de los derechos a la libertad de expresión y a la información vino a transformar el sentido inicial del vocablo “Imprenta”. Y es que: “la trascendencia social de la libertad de información es tal, que sería iluso esperar una interpretación discrecional de sus efectos. La influencia de los medios informativos está considerándolo como un eficaz medio de comunicación en el contexto de un cambio social moderado favorablemente al desarrollo de la cultura, y a una interpretación dialéctica como instrumento revulsivo de las situaciones de hecho generadoras de cambios sociales”.

Emitir opiniones, intercambiar ideas, recoger o reunir información, transmitirla, comunicarla o divulgarla son principios que consagra la “teoría clásica”, porque la “expresión” se judicializó ante la necesidad de organizar y reglamentar el más preciado de los derechos humanos, la “LIBERTAD”, reconocido en toda la geografía jurídico-política de los países del mundo.

Por ello, de la lectura del texto del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se puede advertir que: “el bien jurídicamente protegido” no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión, es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información”.

Otro argumento poderoso que sustenta esta propuesta legislativa –y que hicimos referencia en el proemio de nuestra exposición de motivos- es el número de periodistas “asesinados” en cumplimiento de su función informativa, en donde México, en el año 2004 ocupó el primer lugar según el informe presentado por la asociación “Periodistas sin fronteras” y el reporte de “Human Right”.

Además, nuestro país se convirtió en el segundo lugar con mayores riesgos para ejercer el periodismo. El 2006 fue el año que presentó más agresiones contra periodistas con 131, entre las que se cuentan 10 asesinatos de informadores, convirtiéndose el último año del gobierno de Vicente Fox Quesada en el más letal para los periodistas de los últimos 15 años; y lamentablemente, la tendencia continúa en la presente administración.

A pesar del discurso oficial sobre respeto a la libertad de prensa, existen informes oficiales que demuestran que los encargados de dar seguridad a la ciudadanía encabezan la lista de persecutores de los profesionales de la información con 42% de los casos registrados de agresiones, repartidos de la siguiente manera: policía (24%), servidores públicos (12%), instituciones de seguridad pública (3%) e instituciones gubernamentales (3%).

Ante estos hechos, ponemos a su consideración la propuesta de adición del Artículo 26 Bis de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que consagra ambas libertades desde una perspectiva integral que benefician tanto al gremio periodístico como a la sociedad zacatecana para quedar como sigue:

Artículo 26 Bis. Es obligación del Estado garantizar la libre expresión y la libertad de prensa, el pluralismo informativo, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en la ley.

La opinión no puede ser objeto de sanción alguna, menos cuando se trate de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo.

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y equánime que garanticen la opinión pública libre e informada. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada y oportuna que favorezcan su desarrollo integral.

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; y en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración gratuita por el mismo medio y en las mismas condiciones en que se divulgó, sin perjuicio de los demás derechos que establezca la ley.

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los y las periodistas de los medios de comunicación en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

La o el periodista político, gráfico o columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas,

sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico cualquiera que sea su técnica conforme con la ley.

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada de los seres humanos son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros esta exenta intromisión pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad de las personas con discapacidad, menores de edad y de las víctimas del delito en cualquier etapa del proceso judicial.

Para concluir, es claro que al tratar de colocar estos derechos humanos en el plano de la función periodística es inevitable hablar de “profesionalismo periodístico”.

Desde el punto de vista ético la libertad humana se puede definir como la “autodeterminación axiológica”. Esto significa que una persona libre se convierte, por ese mismo hecho, en el verdadero autor de su conducta, pues él mismo la determina en función de los valores que previamente ha asimilado.

En mérito de lo anterior, finalizamos nuestras propuestas Legislativas con la presentación de la “Ley sobre la libertad de expresión e información en el ejercicio del periodismo del Estado de Zacatecas”, de tal manera, que de manera integral esta Iniciativa sienta las bases jurídicas para que la función periodística se realice en irrestricto sentido al respeto a la dignidad humana de las personas.

LEY SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACION EN EL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales



CAPÍTULO I

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Zacatecas y tiene como objeto tutelar el derecho de información de la ciudadanía sobre los hechos que resulten de interés general a fin de que emita una opinión libre e informada, además de garantizar la ética y el secreto profesional del periodista.

Toda persona puede de manera física o moral fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación, sin otras condiciones que las que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley.

La libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas, y más en los casos del ejercicio de la profesión del periodismo. Su ejercicio no debe verse afectado por persecución, discriminación u hostigamiento alguno a causa de sus opiniones.

El periodista podrá buscar y recibir información y difundirla por cualquier medio lícito, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración.

II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular.

III. Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos que sean considerados de interés público.

Artículo 3. Para todos los efectos legales, son medios de comunicación aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar en forma estable y periódica textos, sonidos y/o imágenes destinadas a la sociedad a fin de fomentar una opinión pública informada, por cualesquiera que sea el soporte, herramienta tecnológica o instrumento utilizado.

Artículo 4. El pluralismo en el sistema informativo favorece la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del Estado. Con este propósito se asegurara la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación siempre que observen los lineamientos que la ley establece para su constitución.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO

Artículo 5. Se consideran periodistas, además de quienes cuenten con el título profesional o técnico respectivo, aquellos o aquellas quienes por su función informativa gocen de tal reconocimiento social.

Artículo 6. Las y los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen prácticas profesionales gozarán de los derechos y prerrogativas que establece el presente ordenamiento, y estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales que establece la Ley.

CAPÍTULO III

DEL SECRETO PROFESIONAL Y EL DERECHO DE CONCIENCIA

Artículo 7.- El periodista y el colaborador Periodístico tiene el derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita de reserva.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 8.- El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Que el periodista, reportero o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 9.- El que haga uso del derecho consagrado en el presente artículo será responsable de los delitos que pudiere cometer por la información difundida.

Artículo 10.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista, reportero o colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos. Y a su vez tienen la obligación de guardar secreto sobre la fuente.

Artículo 11.- El periodista, el reportero y, en su caso, el colaborador periodístico, tiene el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 12.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad del informante, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni ministerial ni judicialmente.

Artículo 13.- El periodista gozará de la facultad de negarse a llevar a cabo, dentro de sus actividades profesionales aquellas tareas que sean contrarias a sus convicciones ético-deontológicas sin que pueda sufrir por tal negativa ninguna sanción laboral por el medio de comunicación al que pertenezca.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

Artículo 14.- El periodista o reportero tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las

disposiciones contenidas en la Constitución Política Local y en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de la privacidad y a los datos personales.

Artículo 15.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Artículo 17.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será acreedor a las sanciones que de manera interna se prevean en los reglamentos internos de sus fuentes de trabajo, sin menoscabo de aquellas sanciones a que se hiciere acreedor en el ámbito penal o civil en que incurriere por su conducta.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL DERECHO DE ACLARACION Y DE RECTIFICACION

Artículo 18. Toda persona física o moral agraviada en su dignidad por haber sido aludida injustamente por algún medio de comunicación, tiene derecho a la publicación de la rectificación respectiva de manera gratuita, así como a la difusión en las mismas condiciones en que la información de origen hubiera sido emitida.

Artículo 19. Si la persona hubiese sido agraviada u ofendida por un servicio de radiodifusión sonora o televisiva tendrá derecho a requerir directamente la entrega de una copia fiel de la transmisión de rectificación en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

En caso de que el medio de comunicación no hiciere entrega de la copia dentro del plazo señalado o se negare injustificadamente a hacerlo, el Juez de lo Civil podrá requerir el envío de la copia, para ponerla a disposición de este. El director o el responsable deberá entregar al Tribunal la copia fiel de la transmisión dentro del tercer día contado desde que se le notifique la resolución que ordene el envío.

Artículo 20. La obligación del medio de comunicación de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación, regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción.

Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en su caso de la radiodifusión o televisión o servicios limitados de televisión, a dos minutos.

Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reempezarlo, dentro del plazo de 20 días naturales contados desde la fecha de la edición o difusión que lo motive.

El Tribunal estará obligado a notificar el requerimiento a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de la cedula que contendrá íntegramente el texto de la aclaración o rectificación, la que será entregada al director o al a persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido.

Artículo 21. El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones y en una misma pagina, con características similares a la información que lo

haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.

En el caso de servicios de radiodifusión o televisiva, la aclaración o rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

La difusión destinada a la rectificación o aclaración se hará, a más tardar, en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se efectúen después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o rectificación deberán entregarse con una antelación de, a lo menos, setenta y dos horas.

El director del medio de comunicación no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias que establece esta ley, o suponga la comisión de un delito. Se presumirá su negativa si no se difundiere la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el artículo anterior, o no la publicare o difundiere en los términos establecidos en la presente Ley.

Si el medio hiciere nuevos comentarios a la aclaración o rectificación, el afectado tendrá derecho a replica según las reglas anteriores. En todo caso, los comentarios deberán hacerse en forma tal, que se distingan claramente de la aclaración o rectificación.

Artículo 22. El derecho a que se refiere este Título prescribirá en un plazo de veinte días naturales, contando desde la fecha de la publicación o emisión. Solo podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida, o por su mandatario o apoderado, o, en caso de fallecimiento o ausencia de aquella, por cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 23. No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política,

literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, sin perjuicio de la sanción a que puedan dar lugar esos artículos si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados por la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO

Artículo 24. Las infracciones al ejercicio del periodismo son de carácter meramente civil salvo que de la conducta desplegada se diera origen a un delito tipificado por la Ley.

Serán responsables solidarios del pago de la “daño moral” el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación donde labore el periodista.

Artículo 25. El conocimiento y resolución de las denuncias por estas infracciones corresponderá al Juez de lo Civil dentro de su jurisdicción competente.

Artículo 26. No pueden ser considerados conductas delictivas ni sujetas de reparación del daño las apreciaciones y opiniones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva. Sobre todo cuando se trate de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo.

Artículo 27. Para lo dispuesto en el presente artículo se consideraran como hechos de interés público los siguientes:

- a) Los referentes al ejercicio del Estado a través de sus servidores públicos en sus diferentes poderes;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

c) Los que consistan en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público a título gratuito u oneroso;

d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación;

e) Los acontecimientos o manifestaciones de las que el propio interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación de culpables en los mismos.

Se consideraran como pertenecientes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica.

Artículo 28. El periodista o medios de comunicación deberá abstenerse de promover por cualquier medio de comunicación publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, preferencia sexual, discapacidad, edad, religión o nacionalidad.

Artículo 29. La difusión de noticias o información emanadas de juicios o gestiones judiciales en proceso, no podrán invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión atente contra la dignidad de las personas o contravenga lo dispuesto en la Constitución Política Federal, Local y documentos internacionales ratificados por el estado mexicano.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por difusión de las noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales, que estuvieren afinados o, si se encontraren pendientes, siempre que no se individualice a los interesados.

Artículo 30. Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ello.

Esta prohibición regirá también respecto a las personas con discapacidad, adultos mayores y víctimas de delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas, del orden de la familia y contra la libertad sexual.

Para los demás casos se deberá contar con el consentimiento por escrito de la víctima u ofendido del delito para su divulgación.

Artículo 31. Los medios de comunicación están exentos de responsabilidad penal respecto de la publicación de las opiniones vertidas por los Jueces o Magistrados en los casos señalados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



Zacatecas, Zac., a 20 de Abril del 2009.

A t e n t a m e n t e

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ
REYES

DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL



4.2

H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA

LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputado Mario Alberto Ramírez Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son piedra angular de la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el derecho, que la sociedad le ha encomendado.

Segundo.- No podemos concebir un Estado de Derecho, sin que existan preceptos legales que prevean lo relativo a la conducta de gobernantes y gobernados; que garanticen en plenitud libertades y derechos; certidumbre de que la vida, la integridad física y el patrimonio de los ciudadanos y sus familias están protegidos.

Que hay un sistema público que vela por la seguridad y la justicia, instituciones que preservan las normas y combaten su violación; que aseguran decisiones legales y justas, que procuran la sanción correspondiente a quienes infringen la ley, que previenen conductas contrarias a la ley, que representan detrimento a la cohesión y a la estabilidad social.

Tercero.- Es precisamente por la existencia del Estado de Derecho, que debemos preocuparnos porque en Zacatecas, sean impuestos límites al ejercicio de la autoridad, que desencadene en el respeto a las garantías de individuos y grupos sociales.

Una de esas garantías es, sin duda, el acceso a la justicia y a la procuración de la misma, siempre en apego a lo ordenado por nuestra Carta Magna y que consiste en respetar y hacer valer los principios de administración de justicia como son la universalidad, gratuidad, prontitud, derecho de audiencia, acceso expedito e imparcialidad, los cuales deben regir y cumplimentar todo proceso, sea entre particulares, o bien, entre el Estado y los particulares.

Cuarto.- El contravenir estos principios rectores de justicia, desemboca en corrupción, impunidad, abuso de autoridad, ejercicio ilegal y arbitrario del poder, o decisiones jurisdiccionales o administrativas orientadas por factores ajenos al derecho, que traen como consecuencia el deterioro de la confianza del ciudadano y de su calidad de vida.

Quinto.- Con la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial en el mes de diciembre del año 2000, se creó la Coordinación General Jurídica, como la instancia administrativa encargada de prestar asesoría jurídica a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y auxiliar al Procurador General de Justicia en las causas en las que se preserve el interés legales del Estado.

Así, con la creación de esta dependencia, resulta innecesario que el referido Procurador de Justicia ostente la representación legal del gobierno, máxime cuando genera conflicto de intereses y desconfianza en los gobernados. Como podemos observar, debe buscarse un equilibrio entre el funcionamiento político y la administración de justicia, para evitar la disfuncionalidad y la afectación de los derechos de los particulares.

Sexto.- El artículo 87 de la Constitución Política del Estado, señala que el Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia y el diverso 89, dispone que dicho servidor público será el representante legal del Gobierno en los negocios en que el Estado sea parte y señala que, además, será el consejero jurídico del Gobierno del Estado. Ahora bien, esta dualidad conferida constitucionalmente al funcionario de referencia, genera desconfianza en virtud de que puede actuar como juez y parte, ya que el mismo tiene la facultad de integrar la indagatoria y al mismo tiempo desdoblarse como parte dentro de los procesos.

Es por lo anterior, que para darle a la ciudadanía la certeza de que sus instituciones funcionan dentro de un marco de respeto a las garantías individuales, se propone que sea el servidor público que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado o sea el Coordinador General Jurídico, quien represente legalmente al Gobierno del Estado y funja como consejero jurídico del mismo.

Por lo anteriormente vertido, someto a la consideración de esta SOBERANÍA POPULAR, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 89.- El Servidor Público que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública será el representante legal del Gobierno e intervendrá personalmente en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus

agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes. Será además el consejero jurídico del Gobierno del Estado.

El Procurador y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley y serán responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 32.- El Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado tendrá la que le confiere el artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac., a 22 de abril de 2009.

A t e n t a m e n t e.

DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.



4.3

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputado José Ma. González Nava, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez, Artemio Ultreras Cabral y Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes; todos Diputados Independientes, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- En últimas fechas hemos visto con gran preocupación, como la inseguridad se ha ido incrementando en toda la República, tal es el caso del aumento en el número de actos delictivos y la violencia que en los mismos se presenta con mayor frecuencia.

Un ejemplo claro de lo anterior, es la cantidad de ejecuciones y ajustes de cuentas que han ocurrido en las diferentes entidades, destacando los casos particulares de los estados del Norte del país.

SEGUNDO.- Zacatecas desafortunadamente, no ha quedado exento de estos lamentables hechos; si bien es cierto, la violencia y hechos suscitados en nuestro Estado no han llegado a las proporciones de otras entidades, en mucho han perturbado la tranquilidad, la paz y la armonía de las familias zacatecanas.

Los recientes acontecimientos que se han presentado en municipios del territorio del Estado, tales como los enfrentamientos de Fresnillo en tres ocasiones, los hechos perpetuados en el municipio de Villa de Cos, lo acontecido en Monte Escobedo, lo vivido en Villanueva; son muestra

de que la delincuencia pretende avecinarse en Zacatecas; sería irresponsable no aceptarlo.

La única verdad que se encuentra frente a estas acciones, es que la ola de violencia que se ha desatado por parte de las organizaciones vinculadas con la delincuencia organizada, han llegado a transgredir los derechos de personas que no tienen relación alguna con este tipo de actos, lo cual resulta realmente indignante.

TERCERO.- Debemos conjuntar esfuerzos e implementar prioritariamente las vías necesarias para revertir la escalada de violencia, que no puede radicarse en Zacatecas; debemos pugnar por recuperar la paz a través de una mayor y mejor impartición de justicia y mejores sistemas de seguridad pública, con lo cual nos permitiremos garantizar la convivencia armónica de la sociedad.

Hacemos un llamado a los diferentes niveles de Gobierno para que no escatimen recursos financieros y humanos en la lucha en contra de la delincuencia organizada, ya que de no hacerlo seguiremos permitiendo que los criminales sigan manejándose en la impunidad de los hechos.

CUARTO.- Consideramos que el paso inicial y la participación decisiva por parte de este Poder Legislativo, se ha dado; la creación de la Secretaría de Seguridad Pública para nuestro Estado, era necesaria, y hoy día esta en pleno inicio de funciones; creemos imprescindible que su titular deberá iniciar con tareas fundamentales como revisar, depurar y monitorear las diferentes corporaciones policíacas a fin de evitar que la corrupción sea un elemento que continúe dañando y dejando en entre dicho la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública.

Es de vital importancia, desde esta Secretaría guiar y conducir los trabajos que culminen con la crisis de inseguridad que está atentando a nuestro Estado y por la que está pasando nuestro país; esto

se traduce en que ya es tiempo de poner un alto a los actos que con toda impunidad pretenden realizar éstas organizaciones criminales en territorio zacatecano; actos que dañan y laceran la paz y seguridad de todas y todos quienes nacimos, vivimos y pretendemos seguir en nuestro querido Zacatecas.

QUINTO.- La sociedad zacatecana, no debe de acostumbrarse a éstos hechos tan lamentables, por lo contrario, debemos brindarle un clima de seguridad, en aras de que las presentes y futuras generaciones tengan la certidumbre de tener un Estado seguro con instituciones confiables, pero sobre todo un Zacatecas en donde puedan vivir con la tranquilidad y con la confianza de que su seguridad y el respeto a sus derechos humanos esté garantizada.

Es decir, dotarlos de las condiciones mínimas de certidumbre; como aquellas que les brinden a los ciudadanos serenidad para vivir, para trabajar y para ejercer su libertad.

En Zacatecas debemos de cumplir con la obligación de cualquier gobierno, que es garantizar a sus ciudadanos un ambiente esencial de estabilidad, sosiego, seguridad y paz públicos que, en el caso de los hechos sucedidos en fechas recientes, es obvio que no ha sido así.

SEXTO.- Nos es obligado recordar, que cuando una sociedad siente que ya no está bien protegida en su libertad, su integridad física o su patrimonio, se produce una especie de temor y, en casos extremos, una histeria colectiva que modifica patrones de comportamiento, hábitos de consumo y decisiones de inversión.

Esto no podemos ni debemos permitir que ocurra en Zacatecas. Es tarea de todos participar en regresar a las y los zacatecanos la tranquilidad de antes, en la que nos acostumbramos a convivir.

Fundado en lo descrito, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA QUE LA H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA

LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPETUOSAMENTE EXHORTE A LA TITULAR DEL EJECUTIVO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA REFUERCE LAS TAREAS DE INTELIGENCIA QUE PERMITAN OPTIMIZAR LAS ACCIONES DE COMBATE AL CRIMEN ORGANIZADO; EVALÚE Y AJUSTE DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES ESTATALES DE OPERACIÓN CONJUNTA CON EL GOBIERNO FEDERAL PARA LOGRAR MEJORES RESULTADOS EN EL COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO, SANCIONANDO A LOS RESPONSABLES DE LOS ACTOS DELICTIVOS TENIENDO COMO OBJETIVO ERRADICAR LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD.

Único.- Iniciativa de Punto de Acuerdo para que la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorte a la Titular del Ejecutivo, para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública refuerce las tareas de inteligencia que permitan optimizar las acciones de combate al crimen organizado; evalúe y ajuste de manera inmediata las acciones estatales de operación conjunta con el gobierno federal para lograr mejores resultados en el combate a la delincuencia organizada, con el fin de garantizar el cumplimiento del estado de derecho, sancionando a los responsables de los actos delictivos teniendo como objetivo erradicar la corrupción y la impunidad.

Zacatecas, Zac., a de marzo del 2009.

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES

4.4

HONORABLE ASAMBLEA.

El que suscribe Diputado Sebastián Martínez Carrillo, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus facultades que la confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder legislativo del Estado; 95 fracción I del Reglamento General del Poder, sometemos a su consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente: PUNTO DE ACUERDO.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. La sociedad actual; ha venido transformándose de manera radical en diferentes ámbitos de la vida política y social. Una creciente apatía política y cívica, por la falta de confianza en las instituciones democráticas y por el aumento de los casos de corrupción, discriminación, intolerancia con las minorías y exclusión social. Constituyen uno de los grandes desafíos para la seguridad, la estabilidad y el desarrollo de las sociedades democráticas y sus individuos.

A través de la historia; hemos sido testigos de las diferentes manifestaciones políticas, culturales y sociales; que han intentado proteger y difundir los derechos de los ciudadanos, mediante el reforzamiento de la sociedad democrática.

SEGUNDO. Es responsabilidad de las instituciones con las generaciones presentes y futuras; mantener y salvaguardar los valores de la sociedad democrática, así como del papel que la Educación juega para promover la participación cívica, política, social y cultural.

Por ello, esta situación implica, el desafío de fomentar valores, actitudes y comportamientos, que contribuyan al respeto y vigencia de los derechos ciudadanos, así como, que propicien un mayor fortalecimiento de la Equidad de Género, con respecto de la situación de la mujer, de sus

potencialidades, que permita su integración más armónica en todos los ámbitos de la vida social.

TERCERO. Como respuesta a esta serie de retos que la sociedad enfrenta, en 1997, la Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de la Unión Europea, determinaron impulsar un programa educativo basado en los derechos y responsabilidades de los ciudadanos, así como la participación de los jóvenes en la sociedad civil. Ello dio origen al plan de educación para la ciudadanía democrática dirigido a escuelas de nivel básico.

Este plan entiende que, la acción educativa debe permitir a los jóvenes asumir de un modo crítico, reflexivo: el ejercicio de la libertad, los derechos humanos, la tolerancia, la igualdad entre los géneros, así como una identificación con los deberes ciudadanos y ejercicio de los hábitos cívicos en el entorno escolar y social, ello deberá permitir la construcción de una sociedad mas equitativa y justa.

CUARTO. En la última década en México y en varias partes del mundo, se ha experimentado una reivindicación de los derechos de los ciudadanos, de las minorías y en particular de la mujer en la sociedad, al mismo tiempo se han creado todo un marco jurídico en torno a estos temas, que deben constituir un avance sustancial para la construcción de la nueva sociedad, a la que aspiramos.

QUINTO. En los últimos años, en Zacatecas, la política gubernamental ha priorizado en los temas como: igualdad entre los géneros, la transparencia, la rendición de cuentas, así como en distintos rubros inherentes al ejercicio gubernamental. De manera particular, destaca en el rubro de educación, la creación de la maestría en estudios de género.

Sin embargo, estos esfuerzos deben ser fortalecidos con políticas que fomenten e impulsen un cambio cultural, sobre la concepción y practica del ejercicio ciudadano. Esto implica

necesariamente fomentar programas educativos en el nivel básico de educación primaria y secundaria; donde el tema de civismo, derechos y obligaciones ciudadanas, derechos humanos, derechos políticos y equidad de género sean una prioridad dentro de los programas educativos de nivel básico.

Por ello, es importante considerar una planeación integral al tratar y difundir los temas mencionados, creemos que es trascendente comenzar esta tarea desde los primeros años de formación académica, con ello estaríamos educando para la ciudadanía y fomentando una cultura política ciudadana, en virtud de que los valores democráticos, la equidad de género, y la tolerancia se formarían desde una etapa temprana en ambos sexos.

Por lo anterior expuesto y de conformidad con los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I del Reglamento General del Poder

PUNTO DE ACUERDO

Primero. Se solicite a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, incluya la materia de "Equidad de Género" en los programas y cursos de educación básica de nivel Primaria, a partir del siguiente ciclo escolar 2009 y 2010.

Segundo. Que los temas de "obligaciones y derechos ciudadanos, derechos humanos, se incluyan en los programas de Educación Básica de nivel Secundaria, a partir del siguiente ciclo escolar 2009 y 2010.

Tercero. Solicítese a Secretaría de Educación, elabore folletos y cuadernillos, dirigidos a los niños y niñas de educación básica de nivel primaria y secundaria con los temas: Equidad de Género, Obligaciones y Derechos Ciudadanos, Derechos Humanos. Donde se resalten los derechos de los niños y niñas de la sociedad zacatecana.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

ZACATECAS, ZAC., A 22 DE ABRIL DE 2009

QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO.

DIPUTADO PROFR. SEBASTIÁN MARTÍNEZ
CARRILLO.

4.5

HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

El suscrito Diputado Feliciano Monreal Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La intensa granizada registrada la noche del pasado lunes en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, afectó un número considerable de cultivos. Se estima que fueron siniestradas un promedio de 400 hectáreas de las comunidades de San José de Lourdes, San Gabriel, San Ignacio, Río Florido y Morelos, todas del referido Municipio.

Según información proporcionada por autoridades y productores de dichas comunidades, la intensa granizada tuvo una duración aproximada de hora y media y presentaba granizos del tamaño de una canica.

Este fenómeno natural afectó diversos cultivos de hortalizas, principalmente de chile, mismos que quedaron prácticamente devastados. Datos preliminares arrojan que la pérdida de las cosechas es total y que en consecuencia los daños ascienden a más de cuatro millones de pesos.

De acuerdo a datos proporcionados por los habitantes de dichas comunidades, "...el granizo acabó con la inversión de todo un año y además de los recursos invertidos, este atípico fenómeno acabó con el trabajo de muchas horas y muchos hombres..".

Ahora será necesario implementar medidas urgentes para tratar de evitar que los daños perjudiquen aún más la ya deteriorada economía de los campesinos del lugar. Por ese motivo, respetuosamente exhorto a todas y todos los Diputados, para que sumemos esfuerzos a efecto de ayudar a los campesinos que por circunstancias propias de los fenómenos naturales, perdieron sus cosechas.

En ese orden de ideas, pido que esta Representación Popular solicite al Gobierno de la República para que por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, emita la Declaratoria de Contingencia Climatológica y con ello, se liberen los recursos del Fondo Nacional de Desastres (FONDEN) y del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) y de esa manera, los productores afectados puedan acceder a dichos recursos y estén en posibilidades de continuar con sus labores ordinarias.

Asimismo, considerando que se colman las hipótesis contenidas en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, en virtud de que por la urgencia que el caso amerita se justifica plenamente la pertinencia social y económica, ya que con la aprobación del presente instrumento legislativo se influirá en la solución del tema que se plantea; se solicita que sea aprobado como de urgente y obvia resolución, para que se eviten mayores daños a la economía de los productores afectados.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea de Diputados la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, SE EMITA LA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLÓGICA Y SE LIBEREN LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES (FONDEN) Y DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS (FAPRACC) Y CON ELLO, LOS PRODUCTORES AFECTADOS, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, PUEDAN ACCEDER A DICHS RECURSOS.

Primero.- Se exhorta al Gobierno de la República, para que por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, emita la Declaratoria de Contingencia Climatológica y se liberen los recursos del Fondo Nacional de Desastres (FONDEN) y del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) y con ello, los productores afectados, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, puedan acceder a dichos recursos.

Segundo.- En virtud de que se justifica la pertinencia económica y social, conforme lo

dispuesto en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente iniciativa como de urgente y obvia resolución.

Zacatecas, Zac., a 22 de abril de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AGUA

Y SANEAMIENTO DE LA H. LIX LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, DE RESERVAS TERRITORIALES Y LOTES BALDÍOS, JURISDICCIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas, de Reservas Territoriales y Lotes Baldíos, Jurisdiccional y de Seguridad Pública, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas, que presenta la Lic. Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 30 de septiembre de 2008, se dio lectura a una Iniciativa de Ley que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 24 fracción IV y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, presenta la Lic. Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a las Comisiones que suscribimos, a través del memorándum 373, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La Titular del Ejecutivo justificó su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fraccionamientos Rurales es un ordenamiento que tiene como finalidad, entre otros aspectos, regular los procedimientos administrativos promovidos por los particulares y que se generan con motivo de la tenencia de la tierra; organizar a los fraccionistas y llevar a cabo los procedimientos sucesorios que deben tramitarse ante la Dirección de Fraccionamientos con motivo del fallecimiento del titular de un lote. Esta norma es entonces, el ordenamiento que da legalidad a los actos tanto entre los fraccionistas, como los de éstos y la autoridad responsable.

El ordenamiento vigente se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día 4 de enero de 1995, iniciando vigencia treinta días después; desde entonces no ha sufrido ninguna modificación.

A la fecha, existen en la Dirección de Fraccionamientos Rurales una gran cantidad de asuntos sin resolver; ello se debe a que la Ley vigente sólo permite la representación para aquellos que físicamente se encuentren impedidos de realizar un acto. En la realidad, sabemos que los particulares no sólo se enfrentan con los problemas físicos, sino que también son expuestos a otras circunstancias, tales como la insuficiencia de recursos para poder trasladarse hasta la capital. La presente iniciativa, pretende que en cualquier procedimiento, se tenga la intervención de un abogado patrono, siempre y cuando acredite su personalidad de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es prioridad para esta administración que los sectores más vulnerables de la sociedad zacatecana, sean atendidos con la prontitud y eficiencia a que tienen derecho respecto de los



trámites que requieran y, sobre todo, que al hacerlo se garantice que la certeza, la seguridad jurídica y la transparencia, estén presentes en los procedimientos administrativos; de tal manera, que los actos de la autoridad estén regidos por los principios de legalidad, que no es otro más que el constreñirse en sus actuaciones al exclusivo mandato de la ley y que las reglas del procedimiento respeten los principios rectores que lo rigen.

Para garantizar lo anterior, la presente iniciativa de nueva Ley de Fraccionamientos Rurales, adiciona el procedimiento de caducidad de la instancia por inactividad de las partes; ello, derivado de que en muchas ocasiones y por diversas circunstancias, los interesados no continúan con el trámite de sus promociones, lo que ocasiona rezago de expedientes en la Dirección.

Se contemplan además, diferentes aspectos que facilitan y agilizan el trámite a los usuarios, tales como la intervención del Ministerio Público como figura adscrita a la Dirección de Fraccionamientos Rurales, que tendrá como función específica la representación de los ausentes, menores e incapaces para la debida defensa de sus derechos.

Esta nueva norma, tiene por objeto implementar figuras que den mayor certeza jurídica en todos los actos en los que comparecen ante la autoridad responsable, cumpliendo así con el mandato constitucional de garantizar una justicia pronta y expedita.

Por otro lado, se adiciona a este ordenamiento el procedimiento sobre el cambio de régimen de la propiedad, para que los fraccionistas que así lo decidan, adquieran el dominio pleno de sus tierras y se conviertan con ello en propietarios con poder de dominio.

La presente iniciativa pretende entonces, actualizar los actos de la Dirección de Fraccionamientos Rurales a la realidad a la que se enfrentan los fraccionistas, buscando en todo momento legalidad, certeza, transparencia, eficacia y prontitud en la aplicación de sus facultades.”

MATERIA DE LA INICIATIVA: Expedir la nueva Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA: En el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la Ley de Fraccionamientos Rurales, la cual sigue vigente hasta nuestros días. Ha transcurrido más de una década y la misma ya mostró su eficacia. Sin embargo, la sociedad es cambiante por lo que es necesario que las normas se encuentren acordes a las transformaciones sociales que se suscitan, razón por la cual es imperativo contar con una nueva ley en la materia, para darle mayor certeza a los fraccionistas rurales.

Actualmente el régimen de fraccionamientos se integra por una superficie total de 1, 350, 000 hectáreas, distribuidas en todo el territorio estatal. Asimismo, la Dirección de Fraccionamientos tiene registrados más de 3600 expedientes, de los cuales una proporción considerable se encuentran en trámite. En ese sentido, se trata entonces de un rubro de gran impacto y trascendencia para todos los ámbitos del poder público.

Los integrantes de estas dictaminadoras coincidimos en la necesidad de fortalecer las facultades de la Dirección de Fraccionamientos Rurales, dependencia encargada de la sustanciación de los procedimientos que se establecen en el presente instrumento legislativo. En ese tenor, a continuación se destacan los aspectos centrales de la nueva Ley de Fraccionamientos Rurales, mismas que consisten en lo siguiente:

Tomando en cuenta que el sector social para el que la misma está diseñada; se contempla la posibilidad de que los fraccionistas sean asesorados por un profesionista del derecho, en su calidad de abogado patrono, situación que facilitará la secuela procesal de los trámites que sean instados con motivo de la tenencia de un bien perteneciente a este tipo de propiedad, asegurándole a quienes en él intervengan, una adecuada defensa, sobre todo tomando en cuenta que ante la Dirección se ventilan asuntos de índole contenciosa, en los que se requiere la asesoría de

peritos en la materia como son los abogados; además una representación de tal naturaleza, les evitará una inversión innecesaria de tiempo y dinero, pues la mayoría de los fraccionistas habitan en zonas alejadas a la Capital del Estado, lugar que tiene su asiento la citada dependencia; por lo que de otra manera, tendrían que acudir con regularidad si su intención es dar celeridad al asunto que estén tramitando, sin embargo, con la adecuación que nos ocupa, se beneficiará a los fraccionistas rurales, siendo esta una de las finalidades primordiales de todo ordenamiento de índole legal, sobre todo cuando tiene como destinatarios a uno de los estratos sociales más representativos en la Entidad; reforma que ya había sido impulsada por esta Representación Popular.

El motivo por el que se suprime el certificado médico como requisito indispensable para la admisión de la representación legal, se relaciona con el hecho de que se está adicionando la figura representativa antes mencionada, por lo que la existencia de cualquier tipo de limitación a la misma o a otra incluso más amplia, constituye una contravención a su naturaleza, máxime cuando se busca beneficiar a los particulares con la pronta y segura resolución de sus trámites, además de que se respeta el libre albedrío de los fraccionistas, para que de requerirlo puedan hacerse representar en los asuntos que les incumban, por las personas que designen mediante los instrumentos legales correspondientes y sin demeritar desde luego la esencia de la materia, pues para tal finalidad y al momento de resolver sobre la admisión, se tomarán en cuenta los principios, motivación y fundamento sobre los que se descansa la Ley de Fraccionamientos Rurales.

En lo que respecta al procedimiento administrativo de Reconocimiento de Derechos Sucesorios, se incluyen figuras que en el fuero común son características de dicha institución, tal es el caso del albaceazgo, la cesión y repudio de derechos, así como la representación del Ministerio Público; lo anterior, derivado de los siguientes motivos:

a) Dentro de las facultades de la Dirección de Fraccionamientos Rurales, se encuentra la de

conocer y resolver lo relativo a la transmisión de la titularidad de un inmueble cuando el adjudicatario original ha fallecido, por ello se hace necesaria la existencia de un mecanismo jurídico simple pero completo a la vez, en el que se disponga con toda claridad cada uno de los pasos que deberán seguir quienes tengan algún interés directo dentro de un asunto de la naturaleza descrita.

b) Se adiciona la sección segunda dentro del procedimiento sucesorio, denominada “de administración”, con la intención de garantizar a los herederos, certidumbre en cuanto al manejo de los inmuebles que conformen el caudal hereditario.

c) Por lo que hace al albacea, se incluye la misma, tomando en cuenta que en términos jurídicos, se constituye como un medio representativo de la sucesión, lo que facilita la tramitación del procedimiento.

d) Otra de las instituciones incluidas en este ordenamiento que se dictamina, es la posibilidad de que el Ministerio Público participe en el proceso, justificándose su intervención en mérito a que durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, participará como una autoridad coadyuvante, en tratándose de asuntos en los que se vean inmersos los intereses de menores incapaces y ausentes.

Dichas reformas tienen como propósito:

* Facilitar la substanciación del trámite, sin tener que recurrir a ordenamientos legales alternos que pudiesen en un momento determinado, contraponerse con la esencia administrativa de este cuerpo de leyes.

* Asegurar la celeridad en la tramitación, así como la efectividad y debida fundamentación en las determinaciones que emita la Dirección.

* Resguardar los derechos de los posibles herederos independientemente de su calidad específica, otorgándole al Ministerio Público una importante representatividad, institución que hasta ahora no era considerada.



Con la intención de que en su oportunidad se abroge el Reglamento del artículo 7° transitorio de la ley en vigor, se propone además, incluir el cambio de régimen, como uno de los trámites administrativos a disposición de los fraccionistas, tomando en cuenta que el objeto de este procedimiento se identifica en gran medida con las necesidades de las personas cuya intención es que el bien que les fuera titulado por parte del Ejecutivo del Estado, salga del régimen de fraccionamientos, por lo que sin duda merece ser contemplado y regulado con precisión dentro del cuerpo normativo sobre el que se substanciarán y resolverán todas las cuestiones que con la materia se relacionen.

Buscando robustecer los procedimientos competencia de la Dirección de Fraccionamientos Rurales, se incluyen las reglas generales sobre las que habrán de seguirse todos los trámites que ante ella se instauren, específicamente lo relacionado con las pruebas, notificaciones y demás instituciones que resultan fundamentales para el respeto a las más elementales garantías constitucionales, recordemos que las resoluciones emitidas por parte de dicha dependencia, crean, modifican o extinguen diversas situaciones de derecho; actuación que de no contar con un sustento jurídico uniforme, completo y funcional, implicaría una afectación directa a los intereses de los propios fraccionistas. Por lo que, si la autoridad goza de una posición suprema frente a los particulares, es mediante la ley que se frena su actuar, por ello, en el caso particular, la única manera de proveer adecuadamente las necesidades de los fraccionistas y de las autoridades con las que se relaciona la Dirección, es la existencia inexcusable de un marco normativo completo en el que se contenga a detalle cada una de las figuras que habrán de aplicarse, además de puntualizarse la tramitación concreta de cada procedimiento, legitimándose así la actuación de la autoridad, además facilitar el entendimiento de la norma por parte de sus destinatarios, mediante la adecuada explicación de la ley.

En lo relativo al procedimiento administrativo de nulidad, se le da un tratamiento completamente diferente a lo que hasta este momento se hace. Se

resalta la verdadera esencia del trámite, el cual se constituye como una potestad correctiva a disposición de los particulares, cuya esencia engendra un mecanismo a través del cual, quienes acrediten ser titulares de un derecho subjetivo, pueden solicitar a la autoridad anule la actuación que dada su calidad distintiva, les genera un considerable perjuicio a sus intereses, concepción que era manejada equivocadamente dentro de la anterior ley, considerando que ofrecía una raquítica regulación; toda vez que dicho trámite era manejado como una contienda entre particulares cuando en realidad es la autoridad la responsable de la emisión del acto administrativo representado por un título, es así que con el nuevo diseño se evitará lo siguiente:

Las confrontaciones entre los particulares.

El derroche innecesario de recursos por parte de los interesados.

La utilización innecesaria de figuras jurídicas.

Por lo tanto, la Dirección de Fraccionamientos se concretará exclusivamente a revisar los antecedentes de los que haya surgido el título determinado como nulo y con base en ello resolverá lo conducente, respetándose en todo caso el derecho de terceros o de quien ostente la titularidad del inmueble amparado por el documento controvertido.

Se propone crear un procedimiento para la restitución de la posesión de las tierras a los legítimos titulares que hayan sido despojados de dichos lotes, derivado de que actualmente existe una delicada problemática que aqueja a un sinnúmero de fraccionistas y que dada la estructura de la ley que se abroga, no era posible ofrecerles una alternativa viable, lo que agudiza los conflictos entre los particulares por la tenencia de un bien de fraccionamientos y es precisamente, por tratarse de inmuebles sujetos a la potestad del Estado, que la única dependencia competente para conocer y resolver las controversias planteadas y que se relacionen con lo señalado es la Dirección de Fraccionamientos Rurales, pero para ello, se

hacía necesaria la existencia de una legislación completa en la que se fundamentara su actuar.

En otro orden de ideas, se propone que para controvertir las determinaciones de la Dirección, los interesados puedan optar entre el Recurso de Inconformidad o bien, el Juicio de Amparo, en virtud a que ello permitiría que los asuntos se resuelvan con mayor prontitud, pues se evitaría que agotasen instancias que en todo caso solo retardan la solución definitiva de los asuntos y en consecuencia agudiza los conflictos personales entre los interesados.

Por los motivos descritos y tomando en cuenta la realidad histórica en la que actualmente se encuentra inmersa la sociedad zacatecana, la aprobación de una nueva Ley de Fraccionamientos Rurales, representa una imperiosa necesidad para que los fraccionistas como sector importante del Estado refuercen confianza en las instituciones estatales encargadas de garantizar sus derechos sobre los bienes de fraccionamientos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone la siguiente:

LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo Único

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, de aplicación general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

I. Regular los procedimientos administrativos que se promuevan por los fraccionistas o interesados y que se generen con

motivo de la tenencia de la tierra en zonas de fraccionamientos; asimismo, fijar las bases para resolver cualquier controversia entre los titulares;

II. Regular los procedimientos sucesorios que deban tramitarse ante la Dirección de Fraccionamientos Rurales con motivo del fallecimiento de un fraccionista;

III. Controlar y organizar los fraccionamientos así como promover el mejoramiento de la explotación del terreno, atendiendo primordialmente a su vocación productiva;

IV. Estipular las normas y lineamientos conforme a los cuales se sujetará la regularización de los asentamientos humanos que vienen a constituir las colonias establecidas dentro de los terrenos de fraccionamientos; así como la autorización y ejecución de nuevos asentamientos y construcciones urbanas, lotificaciones, relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas y predios dentro de la jurisdicción de cada municipio, así como de las actividades tendientes al mejoramiento, reordenación, remodelación o restauración de las colonias ya establecidas y de las que se originen;

V. Establecer las zonas que deban destinarse como terrenos de agostadero de uso común, sin que constituya cotitularidad;

VI. Delimitar, las zonas de protección, y en aquellos lugares donde se obstaculiza el libre tránsito de la comunidad, las áreas para el mismo;

VII. Establecer el procedimiento a través del cual se llevará a cabo el cambio voluntario de régimen de propiedad;

VIII. Fijar las servidumbres que deban establecerse en los predios para el aprovechamiento de los aguajes, los que se considerarán de uso común; y

IX. Regularizar las zonas urbanas establecidas o que lleguen a establecerse en terrenos de fraccionamientos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: la presente Ley de Fraccionamientos Rurales del Estado de Zacatecas;

II. Dirección: la Dirección de Fraccionamientos Rurales, dependiente de la Coordinación General Jurídica;

III. Director: el Titular de la Dirección de Fraccionamientos;

IV. Dirección de Catastro: la Dirección de Catastro y Registro Público dependiente de la Secretaría de Finanzas;

V. Registro Público: el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

VI. Periódico Oficial: el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

VII. Lote: Extensión de terreno originada en el fraccionamiento de los excedentes que señala la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Fraccionamiento Rural: Conjunto de lotes de fraccionamiento rural;

IX. Fraccionista: El titular de un lote o lotes pertenecientes al régimen de fraccionamientos rurales;

X. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;

XI. Colonia: Asentamientos urbanos ubicados en terrenos de fraccionamiento rural;

XII. Libro de Gobierno: Aquel en donde se registren las promociones y correspondencia que ingrese a la Dirección;

XIII. Abandono: No trabajar la tierra por cinco años consecutivos, sin causa justificada; y

XIV. Días: Referido a días hábiles.

Artículo 3.- Las extensiones máximas de los terrenos o lotes en fraccionamientos rurales, que

pueden ser adjudicados a un solo individuo o sociedad, corresponden a las señaladas en el artículo 27, fracciones IV y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Reglamentaria de la fracción XVII del mismo ordenamiento.

Artículo 4.- Los terrenos sujetos al régimen de fraccionamientos son imprescriptibles, inalienables e inembargables; sin embargo, el adjudicatario podrá gravarlos, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito ante la dirección acompañada de los siguientes documentos:

I. Certificado de libertad de gravamen;

II. Copia del título; y

III. Comprobante del pago del impuesto predial actualizado.

El Director dentro de un término no mayor de tres días, resolverá sobre la autorización solicitada, misma que tendrá validez por un año a partir de su expedición.

En casos urgentes o por orden judicial, el Director podrá otorgar autorización sin previa solicitud del adjudicatario.

Tratándose de lotes sujetos al régimen del patrimonio de familia, se estará a lo dispuesto por el Capítulo III del Título Tercero de esta Ley.

Cualquier gravamen constituido en contravención de esta disposición será nulo y el oficial del Registro Público rechazará su inscripción.

Título Segundo

De las facultades de la Dirección

Capítulo Único

Artículo 5.- Corresponde al Director:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

II. Exhortar a los fraccionistas o interesados involucrados en los procedimientos administrativos a una concertación de mutuo

beneficio, cuando exista conflicto de intereses;

III. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ley y su Reglamento;

IV. Ejecutar las resoluciones que se dicten en los procedimientos administrativos;

V. Ordenar el levantamiento de estudios técnicos en aquellos terrenos donde se pretenda establecer una nueva zona de fraccionamientos, a efecto de determinar la localización y calidad del terreno para su correspondiente identificación;

VI. Promover la organización y capacitación de los fraccionistas; de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

VII. Expedir los títulos a favor de los adjudicatarios que así lo soliciten en los términos de la presente Ley;

VIII. Fijar las bases que deban observarse para decretar la reserva territorial que se destinará a establecer las colonias en los fraccionamientos;

IX. Elaborar el Reglamento de la Ley y someterlo a la consideración del Coordinador General Jurídico;

X. Autorizar itinerancias en las zonas de fraccionamientos rurales para la atención de los asuntos de su competencia;

XI. Autorizar el cambio de uso de suelo, siempre y cuando el solicitante demuestre tener permiso de la autoridad competente; y

XII. Todas las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6.- Todos los actos a que se refiere la presente Ley, deberán ser tramitados por los interesados o su representante legal.

Asimismo, los interesados podrán hacerse patrocinar o representar en un procedimiento por uno o más abogados o procuradores, quienes podrán llevar a cabo directamente en beneficio de

la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a la misma, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio y los que conforme a la Ley estén reservados personalmente para los interesados.

En caso de incapacidad natural o legal se estará a lo señalado en el Código Familiar del Estado.

Título Tercero

De los fraccionamientos rurales

Capítulo I

De los fraccionamientos agrícolas y ganaderos

Artículo 7.- Todas las cuestiones que se relacionen con la ganadería en los terrenos de fraccionamientos del Estado, se sujetarán a la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas y su Reglamento y a los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 8.- La capacidad forrajera de un predio ganadero se determinará en la forma que establece la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas vigente.

Artículo 9.- A la parte no utilizable de los lotes de fraccionamientos para fines ganaderos se les dará el uso que las necesidades sociales y de los fraccionistas requieran, tomando en cuenta la vocación productiva de la tierra y sin afectar el entorno ecológico.

Artículo 10.- Sólo se concederá autorización para la explotación de predios agrícolas, si autoridad competente emite opinión de que dichos predios son susceptibles de aprovechamiento para ese fin, expresando los motivos técnicos que tenga para ello.

Artículo 11.- Las sociedades de producción agrícola o ganadera que se constituyan por los fraccionistas, se sujetarán a las bases que establece el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 12.- En todo fraccionamiento los aguajes serán de uso común. La Dirección, a petición de parte interesada o de oficio, designará al



comisionado que deberá llevar a cabo los trabajos técnicos para delimitar la zona de protección correspondiente, así como las servidumbres a que hubiere lugar. El valor de la zona de protección no se incluirá en el precio de los lotes cuando los agujeros se construyan por cooperación de los adjudicatarios.

Los conflictos que sobre el particular se susciten serán resueltos conforme a las reglas establecidas para los procedimientos administrativos de apeo y deslinde.

Capítulo II

De las colonias en los terrenos

de fraccionamientos

Artículo 13.- Se reconoce la validez de los títulos de los lotes otorgados por el Ejecutivo del Estado con anterioridad a la presente Ley y relativa a las colonias establecidas en los terrenos de fraccionamientos, manteniéndose, por lo tanto, vigentes para los fines que aquí se persiguen.

Artículo 14.- Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, los lotes que integran las zonas urbanas, constituyen propiedad social de los adjudicatarios y por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los lotes que integran las zonas urbanas y colonias quedarán amparados por la misma, teniendo el Director la facultad de expedir los títulos correspondientes y que podrán ser agregados a los que se hubieren otorgado con anterioridad, en terrenos no urbanos.

Artículo 16.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan fraccionar, lotificar, relotificar, fusionar o subdividir áreas y predios dentro de las zonas urbanas constituidas sobre terrenos de fraccionamientos, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley. En todo lo no previsto en la misma, se aplicará de manera supletoria lo establecido a este respecto por la legislación referente a los fraccionamientos urbanos del Estado.

Artículo 17.- Para constituir o realizar una zona urbana dentro de los terrenos de fraccionamientos, para llevar a efecto lotificaciones, subdivisiones, desmembraciones, fusiones o relotificaciones de áreas o predios, es indispensable obtener autorización de la Dirección, misma que sólo se concederá cuando se cuente con la aprobación del ayuntamiento respectivo y se cumpla por parte de los solicitantes, con todos los requisitos exigidos por esta Ley, previo pago de los derechos de la expedición del título.

Artículo 18.- Todo lo relativo a impuestos prediales respecto de los bienes existentes a la fecha en las colonias, se rige por la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado y los municipios respectivos, apoyarán los programas de modernización y actualización de las colonias, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano aplicables al campo.

Artículo 20.- Las colonias se regularán conforme a las características mínimas que para los fraccionamientos habitacionales campestres, señala la normatividad en materia de desarrollo urbano del Estado.

Artículo 21.- La gestión para la regularización de los asentamientos actualmente existentes, así como para la constitución de nuevas zonas urbanas, será realizada por la persona física o moral que tenga interés sobre el predio objeto de la solicitud, debiendo cumplir con los requisitos que para tal efecto señala el artículo 89 de esta Ley.

Capítulo III

Del patrimonio de familia

Artículo 22.- Se reconoce como medio eficaz para la protección de la familia la constitución de su patrimonio. Todos los titulares de lotes dentro de la zona urbana y adjudicatorios de lotes destinados al cultivo o ganadería, ubicados en terrenos de fraccionamientos que deseen esta protección eficaz, deberán constituir el patrimonio de familia.



Artículo 23.- Para la constitución y normatividad del patrimonio de familia, se estará a lo dispuesto en el Título Octavo, Capítulo Único, denominado “Del Patrimonio de Familia” del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Artículo 24.- Serán principalmente objeto del patrimonio de familia:

- I. El solar, la casa-habitación de la familia y su menaje;
- II. El predio destinado para la explotación agropecuaria; y
- III. Los muebles o maquinas de uso comercial, industrial o agropecuario, de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia.

Artículo 25.- Como consecuencia de la constitución del patrimonio de familia, los lotes, tanto de la zona urbana como de la agropecuaria, ubicados en los terrenos de fraccionamientos, adquieren las características que corresponden a la propiedad social, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes relativas al desarrollo urbano o los convenios de conurbación.

Capítulo IV

De las asociaciones y sociedades

Artículo 26.- Los fraccionistas que se encuentren en ejercicio de sus derechos, podrán libremente asociarse, de acuerdo a las leyes aplicables al caso, para incrementar la producción, distribución, comercialización y consumo de los bienes que se obtengan con la explotación de los terrenos, de acuerdo con el destino propio de los mismos.

Artículo 27.- La asociación o sociedad no podrá constituirse si se afecta con ello la naturaleza jurídica de los lotes de fraccionamientos.

Artículo 28.- El Estado apoyará todo sistema de asociación o sociedad que tenga como finalidad lo establecido en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 29.- Los fraccionistas que decidan constituir una sociedad o asociación para los fines antes indicados, lo harán cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Se constituirá ante Notario Público, presentándose copia certificada del acta respectiva a la Dirección y se señalará con precisión él o los lotes afectados a la sociedad o asociación, indicando su ubicación, superficie y la calidad de la tierra;
- II. La asociación no deberá poseer más de quinientas hectáreas de riego o su equivalente en tierras de labor, a razón de dos hectáreas por cada una de riego;
- III. En cuanto a la asociación ganadera en terrenos de fraccionamientos, se sujetará a las reglas que señale la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas y su Reglamento;
- IV. El contrato de asociación respetará la libre voluntad de las partes, siempre y cuando se sujeten a los principios establecidos en el artículo 27 constitucional y a lo señalado por la presente Ley;
- V. Los impuestos que deba cubrir la asociación al Estado, serán iguales a la suma de los que cada uno de sus miembros pagaban hasta antes de la constitución de aquélla;
- VI. Los miembros de la asociación o sociedad no podrán ser obligados a permanecer en la misma más allá de la vigencia del contrato;
- VII. Si existe motivo justificado para que alguno de los miembros de la asociación o sociedad se separe de la misma o deba procederse a la liquidación correspondiente, se observará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con audiencia del Ministerio Público y de los fraccionistas asociados; y
- VIII. Cuando se hubiere constituido sociedad o asociación se presentará copia fotostática certificada del acta constitutiva ante la Dirección.

Artículo 30.- Mientras dure la sociedad o asociación de que se trate, ningún miembro de la misma podrá renunciar a sus derechos respecto de los lotes aportados.

Solamente podrá renunciar a sus derechos cuando, por escrito, la sociedad o asociación a la que pertenezca le hubiera dado el consentimiento para tal efecto.

Artículo 31.- Al autorizarse la separación de socios o la liquidación de la sociedad, se conservará la titularidad de los lotes en favor de quienes han tenido el carácter de fraccionistas. En los demás casos se aplicarán las normas establecidas en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 32.- La obtención de créditos en favor de la sociedad o asociación de producción, no deberá afectar la naturaleza jurídica y patrimonial de los fraccionamientos, por lo que cualquier contrato o acto que contravenga lo dispuesto en este artículo, será nulo de pleno derecho.

Artículo 33.- En el caso de que para el fin antes indicado o para otro semejante, deban organizarse los fraccionistas en número no inferior a diez, elegirán a un Comité Directivo, que estará conformado por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario; y
- III. Un tesorero.

Artículo 34.- Los miembros del Comité serán designados por elección directa y secreta, por mayoría de votos, lo cual se hará constar en el acta que al efecto se levante en la sesión que suscribirán los socios asistentes.

Artículo 35.- Los integrantes del Comité a que se refieren los artículos anteriores tendrán las facultades siguientes:

- I. Cuidarán de la observancia de la presente Ley y su Reglamento;
- II. Informarán a la Dirección de las irregularidades que se presenten en relación con la

titulación, vías de tránsito, agujajes y abandono de lotes;

III. Extenderán constancias a sus representados para los trámites que éstos efectúen en forma particular ante la Dirección;

IV. Ejercerán la representación legal de la sociedad solidaria y mancomunadamente; y

V. Las demás que se les conceda expresamente por la asamblea y de acuerdo con su reglamento interno, así como por las leyes de la materia.

Título Cuarto

De los procedimientos administrativos

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 36.- Todo procedimiento administrativo que implique controversia respecto a la titularidad de derechos, se sustanciará conforme a las reglas establecidas en el presente Título y deberá ser instaurada por quien tenga interés legítimo.

Artículo 37.- Siempre que dos o más interesados ejerciten una misma acción o hagan valer algún derecho, deberán litigar unidas y bajo una misma representación; en caso de omisión de representante común la autoridad administrativa designará al que figure en primer término.

Artículo 38.- Cualquier incidente que se promueva dentro de los procedimientos administrativos que esta Ley contempla, no suspenderán el curso principal del procedimiento de que se trate, mismo que se hará valer ante la Dirección por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que se expresará lo que a su derecho conviniera, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas en su caso las pruebas que se hubieren ofrecido, en el término que no excederá de diez días el órgano administrativo, resolverá el incidente planteado.



Artículo 39.- En los procedimientos administrativos, serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional del Director y sólo se rechazarán aquellas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, que no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

Las documentales que se acompañen con la presentación de la demanda o en la contestación, serán tomadas como medios de prueba de las partes, aún cuando no hayan sido ofrecidas como tal.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Las pruebas se recibirán con citación a los interesados.

Artículo 40.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, se realizará decretando un periodo de quince días, debiendo ser valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de conformidad con lo que al efecto establezca el Reglamento.

Artículo 41.- Serán de aplicación supletoria a la presente Ley:

I. En materia sustantiva el Código Civil del Estado; y

II. En materia adjetiva el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Capítulo II

De los términos

Artículo 42.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Cuando fueren varios los interesados y el término es común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones administrativas,

excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 43.- Se hará constar en los autos el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deban concluir. La omisión de esta constancia no impide el transcurso de los términos, pero el responsable será sancionado disciplinariamente.

El error en los cómputos podrá corregirse de oficio o a petición de parte sin necesidad de substanciar artículo. En ningún caso el error en los cómputos podrá hacerse valer en perjuicio de los interesados. El error que consista en computar un número mayor de días, que el que legalmente corresponda, deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo se haga saber y la falta de reclamación convalida el cómputo.

Artículo 44.- Una vez concluidos los términos fijados a los interesados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un término, se dará cuenta inmediata, y el Director, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución que corresponda, según el estado del procedimiento.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el término para deducir derechos y para expresar agravios. En estos casos el derecho subsistirá hasta el momento en que se acuse rebeldía.

Artículo 45.- Los términos que por disposición expresa de la Ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 46.- Siempre que la práctica de un acto requiera citación de personas que estén fuera del lugar del procedimiento para que concurran ante la Dirección, se debe fijar un término que se

aumente al señalado por la Ley y que será el que se considere prudente atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones; pero el mínimo será de tres días más si la distancia fuere de cien kilómetros o menor en caso de que el citado radique dentro de la República, salvo en los casos en que la Ley prevenga expresamente lo contrario.

Si el interesado residiere en el extranjero, el Director ampliará el término de la notificación a todo el que considere necesario ante las distancias y la mayor o menor facilidad de comunicaciones. Si el interesado que radique en el lugar del juicio prueba fehacientemente que en la fecha de la notificación se encontraba ausente, se le admitirá la contestación hasta antes de que concluya el término de prueba, prorrogándose éste por diez días comunes para rendir pruebas, si faltare menos de este plazo para la conclusión del término.

Artículo 47.- Cuando esta Ley no señale términos para la práctica de algún acto o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Cinco días para la exhibición de documentos o dictamen de peritos, a no ser que por circunstancias especiales creyere el Director justo ampliar el término, lo cual podrá hacerse por el que se necesite, sin que exceda de quince días;
- II. Tres días para los demás casos; y
- III. Cinco días para que dentro de ellos el Director fije la fecha en que deben tener lugar la celebración de juntas, reconocimiento de documentos y otras diligencias, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días cuando el Director lo estime necesario.

Artículo 48.- Serán prorrogables los términos cuando medie acuerdo entre las partes siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la Ley.

No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria y siempre que fuere solicitada antes de que expire el término señalado.

Las prórrogas se concederán por una sola vez y hasta el doble del plazo fijado por la Ley.

Artículo 49.- Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para interponer recursos;
- II. Para pedir aclaración de sentencia;
- III. Para oponerse a la ejecución; y
- IV. Cualesquiera otros expresamente determinados en la Ley.

Capítulo III

De las notificaciones

Artículo 50.- Las notificaciones de los actos administrativos podrán realizarse:

- I. Personalmente;
- II. Por lista;
- III. Por cédula que se fije en los estrados de la Dirección;
- IV. Por edictos; y
- V. Por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 51.- Las notificaciones personales, se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la Dirección en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, debiendo entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la misma. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o a su representante legal, de negarse éstos a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se



realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

La primera notificación que se realice a los interesados dentro de los procedimientos administrativos, se realizará de manera personal y en caso de que no se encontrare en su domicilio, se dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará la notificación por cédula que se entregará a los parientes o a cualquier otra persona adulta que viva en la finca, después de que el notificador se haya cerciorado que allí tiene su domicilio la persona que deba ser citada.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 52.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un extracto de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse dos veces consecutivas de nueve en nueve días, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 53.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 54.- Además de la primera notificación, se harán personalmente las siguientes:

- I. Las resoluciones interlocutorias y definitivas;
- II. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- III. Cuando se trate de casos urgentes y el Director así lo determine.

Artículo 55.- Las notificaciones surtirán sus efectos como si hubieran sido legalmente hechas, a partir de la fecha en que el interesado se hubiere manifestado en cualquier forma sabedor de la resolución notificada, incluyéndose en esta regla la primera notificación.

Artículo 56.- El afectado por una notificación irregular, podrá impugnarla por escrito presentado ante la Dirección, expresando los motivos de ilegalidad de que aquella estuviere afectada; dicho planteamiento se resolverá de plano o mandándola substanciar con vista a los interesados por el término de tres días.

Artículo 57.- El promovente o las partes, en el primer escrito que presenten, deberán designar domicilio en la capital del Estado o zona conurbada en el que deban recibir las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias; de igual manera, deberán proporcionar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación de la persona o personas interesadas.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas, aún las que conforme a la Ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula que se fije en los estrados de la dirección.

Capítulo IV

De la forma de los actos administrativos

Artículo 58.- Los actos procesales para los que la Ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que cumplan su finalidad.

Artículo 59.- En las actuaciones administrativas y las promociones deberá emplearse el idioma castellano.

Cuando se exhiban en un procedimiento documentos redactados en idioma extranjero, el solicitante que los presente, deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al castellano. Si algún interesado lo objeta o el Director lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo.



Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma castellano, el Director lo hará por medio del intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y de ser necesario, mediante intérprete.

Artículo 60.- En los actos administrativos no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las partes equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y se entrerenglonarán las que se agreguen, salvándose al final con toda precisión el error cometido. En las actas, las fechas se escribirán con letra e igualmente los números cuando representen cantidades en dinero. Se dejarán los márgenes necesarios a efecto de permitir la lectura una vez glosado el documento.

Artículo 61.- Las actuaciones administrativas deberán ser autorizadas por el jefe del departamento que corresponda dar fe o certificar el acto, por lo que no surtirán efectos legales si falta este requisito.

Artículo 62.- El Director tomará personalmente las protestas y autorizarán bajo su responsabilidad todas las actuaciones de prueba. De todas las audiencias se levantará acta, la que deberá contener la indicación de las personas que han intervenido y las circunstancias del lugar y tiempo en que se cumplan las diligencias a que se refiera; deberá además contener la descripción de las actividades realizadas, de los reconocimientos efectuados y de las declaraciones recibidas. Una vez redactada el acta, se le dará lectura y pedirá a las personas que intervengan, que la firmen. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho. En todo caso, las actas serán suscritas por los servidores públicos que intervengan.

Artículo 63.- Las audiencias serán presididas por el Director, quien podrá disponer lo que fuere necesario para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; dirigirá el debate y señalará los puntos a que deba circunscribirse, pudiendo suspenderlo o declararlo cerrado cuando prudentemente lo estime oportuno.

Artículo 64.- El Director procurará mantener el buen orden y exigir que se guarde el respeto y consideración que corresponde, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las sanciones autorizadas por la Ley y si así lo considera empleando la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal para el Estado.

Las correcciones disciplinarias autorizadas por la presente Ley, serán las siguientes:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa hasta veinticinco salarios mínimos; y
- III. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 65.- Todas las actuaciones de la Dirección, se practicarán en días y horas hábiles, las cuales se comprenderán de las siete a las dieciocho horas. Son días hábiles todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, aquéllos que las leyes declaren festivos y los declarados como inhábiles en calendario oficial expedido cada año por el Secretario General de Gobierno.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

El Director, en caso de urgencia o de existir una causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando el caso particular así lo amerite y le sea solicitado por los interesados, pudiendo incluso decretarlo de oficio.

Artículo 66.- Los recursos o escritos de los solicitantes o de su representante legal, deberán indicar a la autoridad administrativa a quien se dirigen, la designación del procedimiento a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos.

Los escritos deberán ir firmados por los solicitantes o por sus representantes legales

debidamente acreditados. En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiese firmar, se ratificarán con la impresión dígito-pulgar derecha correspondiente y si esto no fuere posible lo hará a su ruego, otra persona haciendo constar esta circunstancia ante dos testigos, cuyos datos particulares deberán expresarse en el escrito.

De todos los escritos y documentos se presentarán copias para los interesados. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten, pero en este caso, el Director podrá mandarlas hacer a costa del que debió presentarlas.

Los escritos y documentos a que se refiere este artículo, deberán presentarse ante la oficialía de partes de la Dirección según corresponda y lo determine el Reglamento. El responsable de las mismas deberá entregarlos al jefe del departamento que corresponda a más tardar al inicio de la jornada laboral del día hábil siguiente al en que los reciban, salvo aquéllos casos en que se soliciten medidas urgentes o de término o que conforme a la Ley deban resolverse inmediatamente, por lo que dicha circunstancia se hará del conocimiento del Director para que prevea lo conducente.

Los escritos a que se refiere la última parte del párrafo anterior y que impliquen un término perentorio para su presentación o en los que se soliciten medidas urgentes, podrán presentarse fuera del horario normal de labores, ante el responsable de la oficialía correspondiente.

Artículo 67.- El responsable de la oficialía de partes impondrá el sello oficial y hará constar el día y la hora en que se presenten los escritos y razón de los documentos que se anexen.

Artículo 68.- Los autos que en su caso perdieren, serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones previstas en el Código Penal para el Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de Zacatecas.

La reposición se substanciará en la vía incidental y sin necesidad de acuerdo, se hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Los interesados están obligadas a aportar para la reposición de los expedientes, las copias de documentos, escritos, diligencias o resoluciones administrativas que obren en su poder y el Director tendrá las más amplias facultades para apoyarse de los medios de apremio que autoriza la Ley.

Artículo 69.- Las partes tienen la facultad de pedir que se expidan a su costa copias autorizadas de cualquier expediente. Las copias se expedirán sin necesidad de citación a los demás interesados, pero en todo caso, el Director podrá mandarlas adicionar con las constancias que estime pertinentes. Si se pide copia de una resolución que ha sido revocada posteriormente mediante cualquier recurso, declarada nula o del nombramiento del albacea, que hubiere sido removido de su cargo, al expedirse deberá hacerse constar de oficio esta circunstancia.

Artículo 70.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la presente Ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de los interesados o cuando en ellas se cometan errores substanciales y además, en el caso que la Ley expresamente lo determine.

El Director puede en cualquier tiempo, aunque no lo soliciten los interesados, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, siempre que ello no afecte el contenido o esencia de las mismas.

Artículo 71.- En los casos en que la nulidad de que se trata en el artículo anterior se haga valer por parte interesada, se tramitarán en la vía incidental mediante vista a los demás interesados por el término de tres días, la cual se resolverá dentro de los tres días siguientes. El incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento.

Artículo 72.- El Director, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se inicie o se tramite



cualquier procedimiento administrativo, podrá disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Capítulo V

De las resoluciones administrativas

Artículo 73.- Para los efectos de la presente Ley, las resoluciones administrativas se clasifican en la forma siguiente:

- I. Proveídos, son simples determinaciones de trámite, sin que impliquen impulso al procedimiento;
- II. Autos, aquellas resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos;
- III. Interlocutorias, las resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien decidan algún punto procesal que implique contradicción entre los interesados; y
- IV. Definitivas, cuando decidan el fondo del negocio o debate.

Artículo 74.- Para la redacción de las resoluciones no se requiere forma especial, pudiendo el director adoptar la que juzgue adecuada, sin perjuicio de la observancia de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas deberán contener:

- I. La fecha en que se dicte;
- II. Los nombres de los interesados o sus representantes legales;
- III. Una relación sucinta del negocio por resolver;
- IV. Los fundamentos legales del fallo; y
- V. Los puntos resolutivos.

Artículo 75.- En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste.

La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

Artículo 76.- Cuando la resolución definitiva contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de los interesados podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.

Artículo 77.- La petición se formulará por escrito, en el que con toda precisión se exprese la falta que se reclame, pudiendo sugerirse la forma para subsanarla. La aclaración puede pedirse sólo una vez y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución.

El Director resolverá de plano dentro del tercer día lo que estime procedente, pero sin variar en lo esencial la resolución. La petición de aclaración suspende el término señalado para la revisión, que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución respectiva.

Capítulo VI

De la interrupción y suspensión del procedimiento

Artículo 78.- El procedimiento se interrumpe:

I. Por muerte de uno de los interesados. Si éste hubiere estado representado por mandatario, no se interrumpirá hasta en tanto los herederos se apersonan en el procedimiento. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos reconocidos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de parte interesada, el Director fijará un plazo razonable para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía una vez transcurrido el plazo fijado;

II. Por pérdida de la capacidad procesal. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se hubiere nombrado representante legal de la parte mencionada y se le haga conocer su reanudación; y



III. Por muerte o impedimento del representante legal. En este caso el procedimiento se reanudará tan pronto como se notifique a la parte interesada para que provea la substitución del representante desaparecido o ésta se apersona voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o patrono.

Artículo 79.- Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y este lapso no se computará en ningún término. Los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del Director y aquellas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

Artículo 80.- Contra el auto que ordene la interrupción del procedimiento y los que la levanten procederá el recurso de revisión.

Capítulo VII

De la forma de extinción de

los procedimientos administrativos

Artículo 81.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia de derecho en que se funde su solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y
- VI. El convenio de los interesados, siempre y cuando no sea contrario a derecho.

Artículo 82.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de interés público. Si el escrito de

iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 83.- En todos los procedimientos administrativos que esta Ley prevé, de oficio o a petición de parte, operará la caducidad de la instancia por inactividad de las partes durante ciento ochenta días naturales.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones. Los procedimientos caducos no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 60 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Capítulo VIII

De los procedimientos de desistimiento y adjudicación

Artículo 84.- Toda solicitud de desistimiento de derechos sobre inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos, debe dirigirse al Director y ratificada en su presencia, deberá además, señalar la causa o motivo de la renuncia a sus derechos y cubrir los requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 85.- Recibida la solicitud de desistimiento y ratificado el mismo, se dictará la resolución correspondiente en la que se declarará vacante el lote objeto del desistimiento, dejándolo a disposición del Estado por conducto de la Dirección; así mismo, se ordenará la cancelación de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro Público de la Propiedad y en los padrones fiscales de la Dirección de Catastro.

Artículo 86.- Una vez hecho el desistimiento y ratificado el mismo, será irrevocable.

Artículo 87.- Recibido el desistimiento, se integrará el expediente respectivo, trayendo a la vista los antecedentes administrativos de la zona



de fraccionamientos y del lote materia de la solicitud.

Se ordenará publicar en el Periódico Oficial, por una sola vez, un aviso en el que se haga saber que se ha declarado vacante el inmueble desistido, para que quienes tengan interés legal en solicitar la adjudicación, lo hagan por escrito dentro de los quince días siguientes a dicha publicación.

Artículo 88.- Si conjuntamente con el desistimiento se presenta solicitud de adjudicación por persona interesada, se procederá una vez cumplido los requisitos que señala la Ley a la adjudicación a su favor del lote o fracción desistido.

Artículo 89.- Toda solicitud de adjudicación deberá dirigirse al Director y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Indicará el número de lote, nombre del fraccionamiento donde se ubica, superficie, medidas y colindancia, clase de tierra y sobre todo, la declaración expresa de sujetarse a la forma de pago que la Ley respectiva establezca, en la resolución que dicte a su solicitud, tomando como base el avalúo catastral.

II. Deberá ser de nacionalidad mexicana y acreditar que tiene como actividad preponderante la agricultura o la ganadería. Para demostrar lo anterior, es admisible cualquier medio ordinario de prueba, a excepción de la nacionalidad, la que deberá acreditarse con el acta del registro civil correspondiente.

III. En caso de que no sea la ganadería o agricultura su actividad habitual, deberá, bajo protesta, indicar que solicita la adjudicación del lote para dedicarse a ello y su aceptación para acudir a los cursos de capacitación relativos a la actividad, que defina la Dirección;

IV. No poseer en propiedad total una superficie igual o mayor a la señalada en el artículo tercero de esta Ley, bajo cualquier régimen; y

V. Las demás que señale el Reglamento.

VI. Las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no son aplicables a los acreedores financieros.

Artículo 90.- Todo solicitante de un lote que le sea adjudicado en los términos de la presente Ley, asume la responsabilidad de los gravámenes que pesen sobre el mismo.

Artículo 91.- Toda persona en pleno goce de sus derechos, está facultada para solicitar se adjudiquen en su favor terrenos del régimen de fraccionamientos; pero deberá procurarse, preferentemente, que los nuevos adjudicatarios sean personas que tengan como actividad habitual la agricultura o ganadería, que estén casados o que demuestren ser responsables del sostenimiento de una familia y que sean vecinos del lugar.

Artículo 92.- Si se presentaran dos o más solicitudes de adjudicación para un mismo lote, se procurará resolver la controversia en la vía conciliatoria, debiendo el Director citar a los interesados a la audiencia correspondiente. De no llegar a un acuerdo, se levantará el acta respectiva y dentro del término de quince días la Dirección emitirá la resolución respectiva, adjudicando a quien haya acreditado los supuestos legales.

Artículo 93.- Hecha la adjudicación se ordenará la expedición del título respectivo, debiendo el nuevo adjudicatario pagar a favor del Fisco local conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, además de cubrir los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y de expedición del título, el cual deberá contener:

I. Nombre del adjudicatario;

II. Ubicación, linderos y superficie del lote, con clasificación del terreno, la cual deberá ser ilustrada con el plano respectivo;

III. Nombre de la finca afectada;

IV. Nombre del fraccionamiento a que corresponda el lote;



V. Valor del lote o lotes; y

VI. La firma del Ejecutivo del Estado, Secretario General, Coordinador General Jurídico y del Director.

Artículo 94.- Contra la resolución que decreta o niegue la adjudicación, procede el recurso de revisión, el que deberá substanciarse en los términos previstos en la presente Ley.

Capítulo IX

De los procedimientos sucesorios

Artículo 95.- El fraccionista tiene la facultad de designar libremente a la persona o personas que deban sucederle en su derecho.

Artículo 96.- La designación de sucesores hecha por el fraccionista, no surtirá efecto jurídico alguno, cuando tenga acreedores alimenticios cuyo aseguramiento no hubiere dispuesto antes de su fallecimiento, considerándose inoficiosa la designación en los términos prescritos por el Código Civil del Estado.

Artículo 97.- Para designar sucesor o sucesores, el fraccionista deberá presentar y ratificar ante la Dirección, solicitud por escrito haciendo saber su voluntad, para lo cual bastará que el adjudicatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas a las cuales deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. La lista de sucesión deberá ser depositada ante la Dirección; Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio fraccionista, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

La designación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre completo del Fraccionista;
- II. Ubicación del lote o lotes, medidas, colindancias y calidad del terreno;
- III. Nombre de la persona o personas a quien designa como su sucesor o sucesores; y
- IV. El nombre de la persona que fungirá como albacea de la sucesión.

Artículo 98.- Recibida la solicitud de designación de sucesores y ratificada la misma, se ordenará su registro en el libro que para tal efecto se lleve en la Dirección; asimismo, se hará la anotación correspondiente en el expediente donde se encuentren los antecedentes administrativos de la zona de fraccionamientos y del lote o lotes. Hecho lo anterior, se ordenará archivar la solicitud de mérito en el expediente relativo al registro de sucesores, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 99.- A falta de designación de sucesores, tienen derecho a heredar en el orden siguiente:

- I. El cónyuge supérstite o concubina y los hijos reconocidos;
- II. Los ascendientes; y
- III. Los colaterales en primer grado.

Para la asignación de la parte proporcional que le corresponda a cada uno de los herederos reconocidos por la Dirección, se titulará a cada uno de los adjudicatarios la fracción de terreno que le corresponda de manera individual y sin limitación alguna.

Los lotes destinados a zonas urbanas se sujetarán para su división a las reglas establecidas en el Código Urbano del Estado.

Artículo 100.- A falta de los señalados en el artículo anterior, heredarán los descendientes de segundo o ulterior grado, a falta de éstos, si no los hubiere, los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 101.- Cuando no exista pariente alguno que suceda al fraccionista, el lote quedará a disposición del Estado por conducto de la Dirección, quien podrá adjudicarlo a quien reúna los requisitos establecidos por esta Ley o destinarlo como bien de uso común.

Artículo 102.- El procedimiento de reconocimiento de derechos sucesores se tramitará ante la Dirección, mediante solicitud hecha por escrito por cualquier interesado, la que deberá contener:



I. Nombre del fraccionista, lugar y fecha de la defunción y último domicilio del autor de la sucesión;

II. Ubicación y extensión del o los lotes que pertenecieron al autor de la herencia;

III. Nombre y domicilio de los presuntos herederos; y

IV. Deberá exhibirse el título o en su defecto, indicar el lugar donde el mismo se encuentre.

Artículo 103.- Con el escrito de denuncia de reconocimiento de derechos sucesorios, deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento, resolución o prueba bastante que acredite la muerte del autor de la sucesión;

II. La designación de sucesores si la hubiere;

III. El comprobante fehaciente del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión;

IV. Comprobante que acredite la titularidad de los inmuebles a favor del autor de la sucesión;

V. Certificado de gravámenes de los bienes que conforman el caudal hereditario;

VI. Recibo actualizado del impuesto predial; y

VII. Copias de la denuncia y anexos para correr traslado a quien corresponda.

Artículo 104.- Tienen derecho a denunciar la sucesión:

I. El Cónyuge supérstite o concubina;

II. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o de sucesión legítima, aún cuando solo tengan el carácter de presuntos;

III. Los acreedores del autor de la sucesión; y

IV. El Ministerio Público.

Artículo 105.- Si el denunciante omitiere dolosamente señalar el nombre y domicilio de alguno o algunos de los presuntos herederos, ese solo hecho será suficiente para que pierda su derecho de heredar al autor de la sucesión.

En caso de incomparecencia de los herederos aún cuando fueren citados oportunamente por cualquier medio, el Ministerio Público hará la representación de los ausentes, menores e incapaces.

Artículo 106.- Presentada la denuncia con sus anexos, si se encuentra arreglada a derecho, el Director decretará la radicación del procedimiento y ordenará se haga la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno. Si la denuncia fuere irregular o no viniera acompañada de los documentos exigidos por la presente Ley, el Director la mandará corregir o completar, por lo que de no subsanarse tal omisión en un término de tres días, la desechará de plano.

La radicación de todos los procedimientos de reconocimientos de derechos sucesorios, se mandarán hacer del conocimiento del Ministerio Público, corriéndole traslado con las copias de Ley.

Recibida la solicitud de denuncia, el Director señalará el día y hora en que deberá llevarse a cabo el reconocimiento de herederos y designación de albacea y ordenará la publicación de los edictos, convocando a interesados y presuntos herederos, así como a todos aquellos a quienes se crean con derechos a la sucesión, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad por dos veces consecutivas, de diez en diez días.

Artículo 107.- El procedimiento de sucesión de derechos se desarrollará en tres secciones a saber:

I. Sección primera, denominada “De Sucesión e inventario” que contendrá la denuncia, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea, resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos,



así como el inventario de los inmuebles de los cuales es titular el De Cujus;

II. Sección Segunda, denominada “De Administración” que contendrá todo lo relativo a la administración, cuentas, su glosa y calificación; y

III. Sección Tercera, denominada “De Partición”, que contendrá el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición de los bienes, los incidentes conexos, los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Artículo 108.- Las secciones segunda y tercera del artículo anterior podrán omitirse cuando:

I. El heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea; y

II. Todos los herederos manifiesten su conformidad con el inventario y la forma de partición.

Artículo 109.- La junta de herederos se desarrollará en la fecha y hora señaladas, procediéndose de la siguiente manera:

I. Se hará constar por la Dirección, si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones y sólo se suspenderá si no se hubiesen colmado con estos requisitos;

II. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que ya existan en el expediente;

III. Acto seguido, el Director hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubiesen presentado y conforme a las reglas establecidas en la presente Ley;

IV. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán a la designación de albacea por mayoría de votos, la mayoría se calculará por el importe de las porciones. Para hacer este nombramiento, el Ministerio Público representará a los herederos

que no concurren, así como a los menores o incapaces que no tengan tutor; y

V. Los herederos reconocidos tendrán quince días hábiles para presentar el proyecto de partición ante la dirección, si no llegaren a ningún arreglo, el Director con base a los estudios sobre la calidad y cantidad del terreno que al efecto se realicen, llevará a cabo la distribución, mandando adjudicar a los herederos la parte que les corresponde a cada uno de ellos en un término de quince días hábiles.

Para la asignación que el Director haga, en los términos del párrafo anterior, deberá tomarse en cuenta la actividad de los herederos y el lugar de su vecindad, pero siempre deberá procurar que se cause el menor perjuicio posible a éstos.

Artículo 110.- Si antes de que se dicte el acuerdo de adjudicación, se presenta proyecto de división, se les dará vista a la totalidad de los herederos con el mismo por el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez aprobado el mismo se dictará el acuerdo de adjudicación y se expedirá el título correspondiente a cada uno de los herederos, dentro de un término que no excederá de 15 días.

El heredero debidamente reconocido, tiene plena libertad para realizar cesión de sus derechos a favor de cualquiera de los herederos o de terceros, así como de repudiar la herencia, siempre y cuando esté firmada y ratificada ante la presencia del Director.

Artículo 111.- La adjudicación hecha por herencia o por desistimiento en favor del cónyuge o pariente en primer grado, no causará el pago del porcentaje a que se refiere el artículo 93 esta Ley, por lo que el nuevo o los nuevos fraccionistas, únicamente cubrirán los derechos de expedición de título e inscripción en el Registro Público.

Título Quinto

De los procedimientos de declaración de vacancia, de apeo y deslinde y de rectificación y reposición de títulos

Capítulo I



De los procedimientos de declaración de vacancia

Artículo 112.- Son causas para declarar vacante un lote sujeto al régimen de fraccionamientos, las siguientes:

- I. Haber sido rematado en pública almoneda;
- II. El desistimiento de sus derechos por el fraccionista en términos de la presente Ley;
- III. El fallecimiento del fraccionista sin dejar heredero legítimo;
- IV. El abandono del terreno por parte de su titular por cinco años consecutivos;
- V. Sembrar, cultivar o cosechar estupefacientes o psicotrópicos o permitir que otro lo haga en el lote de su propiedad;
- VI. Cuando se demuestre que el fraccionista enajenó el lote a una tercera persona y ésta sea quien promueva la declaración de vacancia; y
- VII. En los demás casos establecidos en la presente Ley.

Artículo 113.- Los adquirentes de un lote de fraccionamientos en pública almoneda deberán presentar ante la Dirección, solicitud de declaración de vacancia a la que acompañarán copia certificada de los siguientes documentos:

- I. De la sentencia de remate y del auto que la declare ejecutoriada;
- II. De la diligencia de remate; y
- III. De la sentencia que aprueba el remate y la adjudicación.

Recibida la solicitud, con los anexos anteriores, el Director, dictará la resolución de declaración de vacancia y ordenará la adjudicación del lote al promovente a quien se le haya adjudicado el lote en la diligencia de remate.

Artículo 114.- Cualquier interesado podrá solicitar la declaración de vacancia de un lote por las causas señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 112 de esta Ley. El procedimiento deberá iniciarse de oficio, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que el adjudicatario incurrió en las causales señaladas.

En el caso de la fracción VI del artículo mencionado, corresponde al adquirente del lote iniciar el procedimiento de declaración de vacancia a fin de que se adjudique a su favor.

La solicitud de vacancia deberá presentarse por escrito ante la Dirección, especificando en él lo siguiente:

- I. Nombre del promovente;
- II. Lote, superficie y ubicación;
- III. Nombre y domicilio del titular, debiendo acompañar para acreditar esta información el documento idóneo;
- IV. La causal de vacancia que invoca, y
- V. La relación de hechos.

Si se omitieran alguno de los requisitos señalados, se le requerirá al promovente para que dentro del término de cinco días subsane la deficiencia detectada con el apercibimiento que de no atender la observación, se tendrá por no interpuesto el trámite.

Artículo 115.- Cuando el lote de fraccionamiento rural se declare vacante a instancias de la Dirección, quedará a disposición del Estado.

En caso de que sea un tercero el que promueva la declaración de vacancia, para la nueva adjudicación se le preferirá en primer lugar cuando así lo solicite.

Artículo 116.- A la solicitud deberán acompañarse las pruebas que se consideren necesarias para demostrar la pretensión, siempre y cuando tengan relación con los hechos y sean las idóneas para comprobar la petición.



Artículo 117.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento oficiosamente, se ordenará notificar al titular del lote de cuya vacancia se solicita, para que en un término de cinco días hábiles, que contarán a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, comparezca a deducir su derecho. En caso de omisión, se declarará precluído el derecho que en tiempo tuvo para ejercitar.

La notificación deberá hacerse en el domicilio del adjudicatario, en caso de conocerse éste y si se ignora, se le hará saber la instauración del procedimiento mediante la publicación de edictos por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días a partir de la última publicación para que comparezca a deducir su derecho.

La Dirección tendrá las más amplias facultades para allegarse de los elementos que considere necesarios, a fin de tener por acreditado el desconocimiento de domicilio.

Artículo 118.- Sólo podrá oponerse al procedimiento de vacancia el titular del lote respectivo, en los términos señalados en el artículo anterior, mediante escrito que allegue a la Dirección, anexando las pruebas que considere necesarias para desvirtuar la solicitud.

Artículo 119.- Respecto a las pruebas que en su caso se presenten, se seguirán las reglas del capítulo respectivo.

Artículo 120.- Una vez desahogadas las pruebas de los interesados, a petición de parte o de oficio, deberá dictarse la resolución correspondiente, en un término no mayor de quince días.

Capítulo II

De los procedimientos de apeo y deslinde

Artículo 121.- Procede la tramitación de apeo y deslinde, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de conflictos de medidas y colindancias entre fraccionistas o fraccionamientos;

II. Cuando no se hayan fijado los límites que separan a un lote de otro, o a un fraccionamiento de otro;

III. Cuando habiéndose fijado los límites, haya motivo fundado para creer que no son exactos, porque se hayan destruido las señales o naturalmente se hubieren confundido;

IV. Porque las señales estén colocadas en lugar distinto del primitivo; y

V. Cuando deba establecerse una servidumbre de paso.

Artículo 122.- El fraccionista que solicite el apeo y deslinde deberá:

I. Poseer título vigente que lo acredite como adjudicatario;

II. Estar al corriente en el pago del impuesto predial;

III. Anexar el certificado de inscripción del inmueble en el Registro Público; y

IV. Exhibir el plano correspondiente del lote objeto del apeo y deslinde o servidumbre.

Artículo 123.- La solicitud deberá formularse directamente a la Dirección y deberá contener:

I. Nombre del fraccionamiento y ubicación del inmueble que debe deslindarse;

II. Nombre de los colindantes y sus domicilios; y

III. El sitio donde deban colocarse las señales, lo que se indicará gráficamente en el plano que se adjunte.

Artículo 124.- Recibida la solicitud se hará saber a los colindantes del lote, el día y hora en que deberá llevarse a cabo la diligencia de apeo y deslinde, para que si es su voluntad comparezcan a la misma.



Artículo 125.- El día y hora señalados, el Director acompañado del personal designado o éste solamente si le hubiere encomendado la diligencia, estando presentes los interesados que asistan al lugar designado, dará principio a ella y se llevará a cabo de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Se practicará el apeo, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados;

II. La diligencia no se suspenderá por virtud de simples manifestaciones hechas por los interesados, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su titularidad; y

III. El Director o el personal que designe, demarcarán los límites del o lotes deslindados otorgando posesión al promovente respecto de la titularidad que quede comprendida dentro de los mismos, siempre que ninguno de los colindantes se opusiere.

Artículo 126.- Una vez desahoga la diligencia, el Director ordenará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales y decidirá lo procedente respecto al derecho u obligación de los interesados de cercar el inmueble si así lo solicitan.

Artículo 127.- Si al momento de la diligencia hubiere oposición fundada de alguno de los colindantes respecto de un punto determinado por considerar que conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de los límites del lote del cual es adjudicatario, se suspenderá la diligencia a efecto de que los involucrados designen perito de su parte para desarrollar de nueva cuenta la fijación de los puntos objeto del apeo. Una vez rendidos los dictámenes periciales la Dirección resolverá en un término de quince días lo que en derecho proceda.

Los honorarios de los peritos que designen los interesados, serán a cargo del oferente.

Capítulo III

De los procedimientos de rectificación y reposición de títulos

Artículo 128.- Habrá lugar a la rectificación de un título cuando:

I. La superficie otorgada no corresponda con la que en realidad tiene el lote;

II. Exista error en el nombre del fraccionista;

III. Exista algún error en la ubicación, medidas, colindancias o cualquier otro de identificación;

IV. El plano adjunto al título no sea conforme a las especificaciones dadas en el documento o difiera del terreno real a que se refiere;

V. El valor consignado en el título no corresponda a la cantidad que realmente se paga por la adquisición del lote; y

VI. Así lo señale la propia Ley.

Artículo 129.- La rectificación se solicitará por escrito a la Dirección, en cualquier momento durante la vigencia del título, acompañando las pruebas que justifiquen la petición. En caso contrario, ésta podrá allegarse las que considere necesarias. Demostrada la causa por la que se pide la rectificación, sin más trámite se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de quince días.

Artículo 130.- Cuando la rectificación implique aumento o disminución del valor catastral, se hará saber a la oficina recaudadora que corresponda para que se fijen los impuestos que deban cubrirse. Si la rectificación implica aumento o disminución de la superficie del lote, el nuevo título deberá inscribirse en el Registro Público, ordenándose previamente la cancelación de la inscripción anterior.

Artículo 131.- En el caso de que compareciere un interesado diferente al adjudicatario solicitando la rectificación del título emitido a favor de este último por la causal contemplada en las fracciones I y III del artículo 128 de esta Ley, una vez admitido el trámite deberá fijarse fecha en la que se desahogue una diligencia tendiente a practicar la medición sobre la superficie que ampara el título por parte del personal de la Dirección y de quien señale el promovente; debiendo notificarse la instauración del procedimiento así como al fecha de la diligencia al adjudicatario a efecto de que si así lo considera señale perito de su parte.

Una vez desahogada la diligencia y emitidos los dictámenes respectivos, el Director valorará la procedencia de la pretensión y emitirá la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días.

Artículo 132.- Si dentro del término fijado en el artículo anterior, el adjudicatario comparece oponiéndose a la rectificación solicitada, se le dará curso siguiendo las reglas que para el procedimiento de nulidad señala la presente Ley.

Artículo 133.- Habrá lugar a la reposición del título original cuando el interesado lo solicite y sea suficiente la causa en que se funde. Para lo anterior se deberá acompañar a la solicitud, lo siguiente:

- I. Copia del duplicado del título o en su defecto el título mutilado o dañado que se pretenda reponer;
- II. Certificado de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. Plano de ubicación del lote que ampare el título; y
- IV. Denuncia hecha ante el Ministerio Público competente, respecto del robo o extravío del título.

La dirección resolverá sobre la reposición del título en el término que para la rectificación establece el presente ordenamiento.

En todo caso, la reposición deberá manifestarse literalmente en el texto del título, conservando todos los demás datos o elementos que figuraron en el original. El Registro Público hará la anotación del caso en el título, de acuerdo con datos constantes en la inscripción respectiva.

Título Sexto

Del procedimiento administrativo de nulidad y del procedimiento administrativo

de división de la cosa común

Capítulo I

Del procedimiento administrativo de nulidad

Artículo 134.- La nulidad de un procedimiento administrativo del que derive un título se demandará a la Dirección y procederá la instauración del mismo en los siguientes casos:

- I. Cuando el título se hubiere expedido con base en documentos falsos;
- II. Cuando el título se hubiere expedido en favor de quien suplantó al solicitante original;
- III. Cuando se haya expedido violando el orden de preferencia señalado en la presente Ley;
- IV. Cuando el título haya surgido de un procedimiento administrativo viciado, y
- V. Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 135.- El procedimiento Administrativo señalado en el artículo anterior sólo podrá ser instado por quien acredite tener un interés legítimo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que tuvo conocimiento de la expedición del título.

La interposición deberá hacerse mediante escrito dirigido a la Dirección y especificando en el mismo:



- I. El título motivo del procedimiento, así como el trámite administrativo del que haya derivado;
- II. Nombre y domicilio del adjudicatario;
- III. La causal de nulidad que invoca;
- IV. Una relación clara y sucinta de los hechos que den motivo a la nulidad; y
- V. Las pruebas que ofrezca.

Si el promovente fuere omiso respecto a las fracciones I, II y III del presente artículo, se le requerirá para que dentro del plazo de cinco días la subsane, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto.

Artículo 136.- Al escrito de solicitud de nulidad el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del título cuya nulidad pretende;
- II. Los documentos que justifiquen su interés en el asunto en que comparece;
- III. El certificado de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Comercio;
- IV. En caso de promover en representación de otra persona, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, acompañará los documentos que acrediten tal calidad; y
- V. Las pruebas que ofrezca.

Si el promovente fuere omiso respecto a las fracciones I, II y III de este artículo se le requerirá para que dentro del plazo de cinco días la subsane, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto.

Artículo 137.- Admitido el procedimiento administrativo, deberá notificarse el mismo de manera personal al adjudicatario que tenga un derecho incompatible con la pretensión del promovente en el domicilio que éste proporcione en su escrito inicial, a efecto de que dentro del término de diez días hábiles comparezca a deducir

lo que a sus intereses convenga, ofreciendo las pruebas que estime oportunas para acreditar sus manifestaciones.

En caso de acreditarse el desconocimiento del domicilio, se le hará saber lo anterior mediante la publicación de un edicto por dos veces consecutivas de nueve en nueve días en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación en el Estado, a fin de que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación.

Si dejare de comparecer en el periodo señalado en los párrafos precedentes, se le tendrá por precluído el derecho que en tiempo tuvo para hacerlo valer y se continuará la secuela del procedimiento, decretándose el periodo de desahogo de pruebas de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 138.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por los interesados, sin más trámite se dictará la resolución correspondiente en un término no mayor de treinta días.

Artículo 139.- Al haberse declarado firme la resolución que decreta la validez o nulidad de un título, a instancia de parte interesada y siempre que el adjudicatario a favor del cual se haya emitido, no se encuentre haciendo uso del inmueble respectivo, el Director tendrá las más amplias facultades para ordenar su restitución al legítimo adjudicatario.

Capítulo II

Del procedimiento administrativo

de división de la cosa común

Artículo 140.- Las solicitudes sobre división de la cosa común, deberán presentarse ante la Dirección acompañadas del proyecto de división que propone el solicitante; debiendo notificarse a los cotitulares a efecto de que dentro del término de diez días manifiesten lo que a sus intereses convenga.



Artículo 141.- Si el derecho a la división no es cuestionado por los interesados, la división se decretará sin más trámite de acuerdo a la propuesta presentada.

Si el derecho a la partición es cuestionado, se les requerirá para que concierten en un proyecto de partición y si no lo hicieren el Director distribuirá el bien de acuerdo a las reglas que para la oposición a la partición en el Procedimiento Administrativo de Derechos Sucesorio contempla esta Ley.

Título Séptimo

Del cambio de régimen y de la afectación en materia de fraccionamientos y de la restitución de tierras

Capítulo I

Del cambio de régimen

Artículo 142.- El Régimen de Fraccionamientos Rurales es de carácter social, sin embargo aquellos que lo deseen podrán optar por el cambio de régimen y obtener el dominio pleno de sus predios, a través del procedimiento que para ese efecto establece el presente Título.

Artículo 143.- Los Fraccionistas o adjudicatarios, de acuerdo a sus intereses, podrán iniciar el procedimiento para adquirir el dominio pleno de sus tierras, obteniendo escritura pública que acredite su propiedad.

Artículo 144.- El procedimiento de cambio de régimen deberá ser instaurado por el Titular del predio o su representante legalmente acreditado.

Artículo 145.- Toda persona interesada en realizar el cambio de régimen de propiedad deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título definitivo expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Que dicho título se encuentre debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad;

III. Anexar plano de localización del terreno o lote;

IV. Estar al corriente del pago del impuesto predial; y

V. No existir ningún litigio pendiente de resolver respecto del predio del que se solicite el cambio de régimen.

Artículo 146.- El trámite se iniciará con la solicitud presentada ante la Dirección a la que anexarán los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 147.- La solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Indicación del número de lote, nombre del Fraccionamiento donde se ubica, superficie y localización, así como la clase de tierra de que se trate;

II. La declaración expresa de la voluntad del fraccionista de obtener del Ejecutivo del Estado el dominio pleno sobre el lote; y

III. La designación de la notaría ante la que se realizará la protocolización respectiva.

Artículo 148.- A la recepción de la solicitud recaerá un acuerdo en el que se radicará el procedimiento, registrándose en el libro de gobierno correspondiente, ordenándose el levantamiento topográfico del lote cuyo cambio de régimen se solicita. Del mismo modo, se ordenará publicar en el Periódico Oficial, por una sola vez un aviso en el que se haga público el procedimiento, para que, aquellos que tengan interés legal en oponerse al trámite, lo hagan por escrito, dentro de los diez días siguientes a la última de dichas publicaciones. La oposición que se haga al trámite de cambio de régimen, se resolverá conforme a las reglas que para la oposición en el procedimiento administrativo de vacancia se estipulan en esta Ley.

Artículo 149.- Una vez exhibidas por los interesados las publicaciones señaladas en el artículo anterior, de oficio, el Director levantará el



cómputo respecto del término para la presentación de cualquier oposición.

Artículo 150.- Trascurrido este término, sin existir oposición alguna, de oficio se citará a los interesados para oír resolución, la que se dictará dentro de un término no mayor de quince días.

Artículo 151.- Una vez resuelto el procedimiento, el ejecutivo autorizará el dominio pleno mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 152.- De la resolución que se dicte se remitirá extracto de ella al Oficial de Registro Público de la Propiedad, para los trámites correspondientes; Así mismo se enviará el expediente a la notaría designada por el promovente para la debida protocolización.

Artículo 153.- El propietario deberá pagar derechos e impuestos que se deriven de la expedición de la escritura correspondiente, además de cubrir los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 154.- Quedan exceptuadas de este procedimiento las zonas de uso común.

Capítulo II

De la afectación en materia de fraccionamientos

Artículo 155.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los terrenos de fraccionamientos y los derechos que sobre los mismos corresponda otorgar al Estado, constituyen una forma de propiedad social.

Artículo 156.- Cuando el Estado requiera de terrenos sujetos al régimen de fraccionamientos para la realización de obras de utilidad pública y de beneficio social, hará la declaración respectiva y solicitará de manera fundada y motivada, la autorización en los términos que establece la Constitución Política local, a la Legislatura del Estado, la cual autorizará o denegará la medida. En caso afirmativo fijará las bases a que deba sujetarse.

Artículo 157.- Obtenida la autorización por parte de la Legislatura, ésta se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial y se instaurará por la Dirección el expediente administrativo correspondiente, notificando personalmente de ello a los titulares de los lotes afectados por la medida, haciéndoles saber que disponen del término de quince días para ocurrir a la Dirección y manifestar lo que a sus derechos convenga.

Artículo 158.- Cualquier inconformidad que tenga el fraccionista que resulte afectado conforme al artículo anterior, deberá hacerse por escrito ante la Dirección, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes para demostrar sus pretensiones. El escrito deberá ser ratificado a más tardar dentro de los tres días que sigan a su presentación.

Artículo 159.- Si no se presenta escrito de inconformidad por el titular de los lotes afectados, se tendrá por perdido el derecho y se declarará firme la medida; igual consecuencia tendrá la no ratificación del escrito aludido, así como la falta de ofrecimiento o rendición de pruebas.

Artículo 160.- Desahogadas las pruebas que hubieren sido ofrecidas oportunamente, se dictará la resolución que proceda en un término de quince días.

Capítulo III

De la restitución de tierras

Artículo 161.- Para el caso de que un particular se encuentre en posesión de un bien perteneciente al régimen de fraccionamientos rurales y éste haya sido adjudicado a otro diverso mediante cualquiera de los procedimientos administrativos regulados por la presente Ley, la Dirección podrá requerir a aquél para que justifique la causa de su posesión en la forma y los términos legalmente idóneos.

Artículo 162.- Para tal efecto se le concederá al requerido un término de cinco días hábiles, transcurridos los cuales se emitirá la resolución correspondiente, pudiendo ordenarse en la misma el desalojo del bien de que se trate, siguiendo en este caso las reglas de la ejecución forzosa.



Si resultare que existe duplicidad de títulos expedidos por el Ejecutivo del Estado amparando el mismo inmueble, en la resolución que se dicte, el Director ordenará de manera oficiosa el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de título, el cual deberá seguir la secuela contemplada para ese tipo de trámite.

Título Octavo

De los recursos, de la ejecución de las sentencias

y de las sentencias

Capítulo I

De los recursos

Artículo 163.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un incidente, podrán ser combatidas mediante el recurso de revisión o bien, intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 164.- Podrá interponerse el recurso de revocación contra cualquier acuerdo dictado en los procedimientos administrativos que no ponga fin a éstos. La facultad de resolver corresponde al Director.

Artículo 165.- La revocación se hará valer directamente ante la Dirección y su tramitación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá hacerse valer dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo;

II. La petición de revocación se formulará por escrito y deberá contener los razonamientos, de hecho y de derecho, en que se funde; y

III. La revocación no suspende el curso del procedimiento y podrá ser resuelta de plano o mandando dar vista a la parte contraria en un término de cinco días.

Artículo 166.- El recurso de revisión tiene por objeto que el Secretario General de Gobierno

confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Dirección, respecto de los puntos relativos a los agravios expresados.

Artículo 167.- El recurso de revisión se interpondrá contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente y deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, directamente ante la Dirección. Dicho término será improrrogable.

Artículo 168.- Interpuesta en tiempo la revisión, el Director la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente. En el mismo auto, el Director notificará a los interesados para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Artículo 169.- Transcurrido el término de establece el artículo anterior, se remitirá tanto el expediente principal con sus anexos, como el escrito de expresión de agravios, al Secretario General de Gobierno, quién dictará la resolución que proceda dentro del término de quince días siguientes a aquél en que reciba formalmente los autos.

Artículo 170.- El recurso de revisión se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar o decidir sobre los agravios que se hayan expresado, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por los interesados;

II. La resolución de segunda instancia resolverá en cuanto al fondo, en su integridad, la cuestión debida, fallando sobre los puntos materia de controversia; y

III. En caso de que la resolución definitiva recurrida no hubiere resuelto el fondo de la pretensión sometida al conocimiento de la Dirección y si la resolución de segunda instancia fuere revocatoria, deberá también resolver el fondo de la cuestión litigiosa en términos de la fracción anterior.

Artículo 171.- Contra la resolución que dicte el Secretario General no procede recurso alguno.

Artículo 172.- Las resoluciones definitivas de segunda instancia causarán ejecutoria tan pronto como haya transcurrido el término para impugnarlas, conforme a lo que al respecto dispongan las leyes relativas.

Transcurrido el término sin que se impugnen, se enviarán los autos originales de la resolución al Director para su cumplimiento.

Capítulo II

De la ejecución de las resoluciones

Artículo 173.- El Director, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Multa desde mil hasta cinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia y que deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente. El importe de la multa quedará a beneficio del Fisco del Estado;**
- III. **El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado;**
- IV. **El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere la fracción I; y**
- V. **El rompimiento de chapas y cerraduras.**

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignarán los hechos a la autoridad competente.

Los actuarios podrán solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen en cumplimiento una determinación del Director.

Artículo 174.- Todo acuerdo emitido con la finalidad de proceder a la ejecución de una

resolución o convenio, deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 175.- El término para el cumplimiento voluntario será el que se fije en la resolución o convenio que se trate de ejecutar. En caso de que no se hubiere fijado, el término será de cinco días contados a partir de que se haga el requerimiento respectivo, el que sólo podrá hacerse cuando la resolución sea susceptible de ejecución.

Artículo 176.- Cuando las partes o alguna de ellas, rehusare el cumplimiento de una resolución o convenio, se procederá a petición de parte a la ejecución forzosa, la que deberá llevarse a efecto en forma adecuada, procurando causar el menor perjuicio posible al afectado.

Artículo 177.- Para la ejecución de una resolución o convenio, se podrá disponer de los elementos necesarios para su debido cumplimiento. Todos los gastos que se originen serán por cuenta de quien solicite la ejecución forzosa.

Capítulo III

De las sanciones

Artículo 178.- Independientemente de la consignación a los tribunales del orden penal, que pudiera corresponder por la comisión de algún delito perpetrado dentro del procedimiento administrativo y de las ya establecidas en la presente Ley, podrán aplicarse sanciones de orden económico por multa de diez a cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando los promoventes se conduzcan con dolo u ofrezcan pruebas notoriamente improcedentes y que tiendan a retardar el procedimiento.

Artículo 179.- El Director será la autoridad competente para aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo anterior y todas aquellas contempladas en la presente Ley.

Artículo 180.- Las sanciones económicas que se impongan se harán saber a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que proceda a su cobro mediante la instauración del procedimiento económico coactivo correspondiente, en los casos



en que el sancionado no dé cumplimiento voluntario.

Artículo 181.- En caso de reincidencia, se podrán duplicar las sanciones económicas a que se refiere el artículo 177.

Artículo 182.- Los servidores públicos de la Dirección que intervengan en la substanciación de los procedimientos administrativos sujetos a su competencia, son responsables de sus actos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se abroga la Ley de Fraccionamientos Rurales, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 4 de enero de 1995.

Artículo tercero.- Se abroga el Reglamento del artículo 7 transitorio de la Ley de Fraccionamientos Rurales, publicado en Suplemento 2 al número 79 del Periódico Oficial del día 1 de octubre del año 2003.

Artículo cuarto.- Los procedimientos que se hayan instaurado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán continuar su trámite atendiendo a la Ley que se abroga, siempre que sea en beneficio del solicitante.

Artículo quinto.- En un término que no excederá de 90 días a la entrada en vigor del presente instrumento, deberá expedirse su Reglamento.

Artículo sexto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan esta Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 106, y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los

términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones de Reservas Territoriales y Lotes Baldíos, Jurisdiccional y de Seguridad Pública de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

A t e n t a m e n t e .

Zacatecas, Zac., a 21 de abril de 2009

COMISIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES

Y LOTES BALDÍOS

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ.

DIP. VELIA GUERRERO PÉREZ DIP.

JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTE

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

